

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	25/09/2023
FECHA FINAL	25/09/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 25-09-2023

J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
7623	11001600002320190457900	0014	25/09/2023	Fijación en estado	ORLANDO JIMY - DIAZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 1188 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
9966	11001600000020180287300	0014	25/09/2023	Fijación en estado	LUIS JULIAN - GIRAL CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1407 Concede libertad por pena cumplida y decreta la extincion de penas //MARR-CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	25/09/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - RANGEL BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 1318 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR-CSA//
14152	11001600001720180800101	0014	25/09/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - LLANO POLANIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 1292 concede redención //MARR-CSA//
19843	11001630011420160018300	0014	25/09/2023	Fijación en estado	ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1409 concede libertad por pena cumplida //MARR-CSA//
19843	11001630011420160018300	0014	25/09/2023	Fijación en estado	ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto 1413 Concede libertad por pena cumplida y redención de pena //MARR-CSA//
24680	11001600001720150130900	0014	25/09/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - OBREGON ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 1236 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
27366	11001600002320131288500	0014	25/09/2023	Fijación en estado	FREDY RICARDO - CANO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 1311NO Repone Auto del 20-06-2023 y concede apelación **envío a Juzgado Fallador** //MARR-CSA//
28494	11001610810520148007400	0014	25/09/2023	Fijación en estado	ARIEL - CAPERA SUACHA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 1243 niega redención //MARR-CSA//
48083	11001600002320180812500	0014	25/09/2023	Fijación en estado	WILLIAM ANTONIO - RUIZ HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 1227 niega redención //MARR-CSA//
49236	11001600001920180040000	0014	25/09/2023	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - BARRIOS LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 1316 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
53594	11001600002820070352400	0014	25/09/2023	Fijación en estado	CAMILO - ALMARIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 1231 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
54066	11001600001320181097800	0014	25/09/2023	Fijación en estado	EDGAR FRANCISCUS - MARIN SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 1279 niega redención //MARR-CSA//
54066	11001600001320181097800	0014	25/09/2023	Fijación en estado	EDGAR FRANCISCUS - MARIN SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1447 concede libertad por pena cumplida y redención de pena //MARR-CSA//
57612	11001600001320180759300	0014	25/09/2023	Fijación en estado	WILSON ALFREDO - CHICUAZUQUE ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 1268 concede acumulación de penas //MARR-CSA//
58787	11001600001320200495800	0014	25/09/2023	Fijación en estado	EDISON STYFF - VALENZUELA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto 1290 niega redención //MARR-CSA//
58797	11001600002320171106400	0014	25/09/2023	Fijación en estado	KATHERINE JULIETH - RUIZ CALCETO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1328 decreta liberación definitiva //MARR-CSA//
60536	110016000071420190092000	0014	25/09/2023	Fijación en estado	ANDRI JESUS - COLINA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1330 concede redención //MARR-CSA//
60536	110016000071420190092000	0014	25/09/2023	Fijación en estado	ANDRI JESUS - COLINA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1331 niega libertad condicional //MARR-CSA//
60930	11001600001920150682800	0014	25/09/2023	Fijación en estado	KEVIN ALEJANDRO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 1189 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//
79917	11001310400420020005500	0014	25/09/2023	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 1275 Concede Permiso para asistir a procedimiento medico //MARR-CSA//
110644	11001600001520100168100	0014	25/09/2023	Fijación en estado	CRISTIAN JAVIER - RIVEROS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 1230 Revoca prisión domiciliaria //MARR-CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 28 agosto 2023
Ciudad.

Numero Interno	7623
Condenado a notificar	ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ
C.C	1000145695
Fecha de notificación	25 AGOSTO 2023
Hora	14: 31
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 118 D BIS N° 126 F -25

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1188 de fecha, 11 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora FANNY JIMENEZ quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL se encontraba comprando un medicamento. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1188

Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ

Cédula: 1000145695

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 118 D Bis No. 126 F – 25, Barrio La Carolina – Localidad Suba de esta ciudad,
abonado telefónico 3118178997 - 3212953131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de 66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 03 de mayo de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de 2 meses y 24 días, mediante auto del 03 de mayo de 2022.

4.- Mediante auto del 30 de mayo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificación de fecha 06 de octubre de 2022, en donde se indica por parte de personal del centro de servicios de estos Despachos, que le penado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, no fue



Radicación: Único 11001-80-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1188

Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ

Cédula: 1000145695

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004 DOMICILIARIA - Carrera 118 D Bis No. 126 F – 25, Barrio La Carolina – Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3118178997 - 3212953131

encontrado en su domicilio como es su deber legal, así como informe de transgresión de fecha 28 de septiembre de 2022.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de notificación de fecha 06 de octubre de 2022, en donde se indica por parte de personal del centro de servicios de estos Despachos, que le penado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, no fue encontrado en su domicilio como es su deber legal, así como informe de transgresión de fecha 28 de septiembre de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 30 de mayo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1188

Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ

Cédula: 1000145695

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 118 D Bis No. 126 F – 25, Barrio La Carolina – Localidad Suba de esta ciudad,
abonado telefónico 3118178997 - 3212953131

Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificación de fecha 06 de octubre de 2022, en donde se indica por parte de personal del centro de servicios de estos Despachos, que le penado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, no fue encontrado en su domicilio como es su deber legal, así como informe de transgresión de fecha 28 de septiembre de 2022.

Así las cosas, como el condenado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 16 de julio de 2019, hasta el 28 de septiembre de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir 38 meses, 13 días, a lo cual se le sumará la redención de pena de 2 meses, 24 días. Para un total de 41 meses, 7 días.

Es decir, el sentenciado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, ha cumplido 41 meses, 7 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 24 meses y 23 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1188

Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ

Cédula: 1000145605

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 118 D Bis No. 126 F - 25, Barrio La Carolina - Localidad Suba de esta ciudad,
abonado telefónico 3118178997 - 3212953131

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 24 meses y 23 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**.

CUARTO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1188

Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ

Cédula: 1000145695

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 118 D Bis No. 126 F – 25, Barrio La Carolina – Localidad Suba de esta ciudad,
abonado telefónico 3118178997 - 3212953131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de 66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas: privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 03 de mayo de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de 2 meses y 24 días, mediante auto del 03 de mayo de 2022.

4.- Mediante auto del 30 de mayo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificación de fecha 06 de octubre de 2022, en donde se indica por parte de personal del centro de servicios de estos Despachos, que le penado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, no fue



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1188

Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ

Cédula: 1000145695

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 118 D Bis No. 126 F – 25, Barrio La Carolina – Localidad Suba de esta ciudad,
abonado telefónico 3118178997 - 3212953131

encontrado en su domicilio como es su deber legal, así como informe de transgresión de fecha 28 de septiembre de 2022.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de notificación de fecha 06 de octubre de 2022, en donde se indica por parte de personal del centro de servicios de estos Despachos, que le penado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, no fue encontrado en su domicilio como es su deber legal, así como informe de transgresión de fecha 28 de septiembre de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 30 de mayo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1188

Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ

Cédula: 1000145695

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 118 D Bis No. 126 F – 25, Barrio La Carolina – Localidad Suba de esta ciudad,
abonado telefónico 3118178997 - 3212953131

Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de notificación de fecha 06 de octubre de 2022, en donde se indica por parte de personal del centro de servicios de estos Despachos, que le penado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, no fue encontrado en su domicilio como es su deber legal, así como informe de transgresión de fecha 28 de septiembre de 2022.

Así las cosas, como el condenado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 16 de julio de 2019, hasta el 28 de septiembre de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir 38 meses, 13 días, a lo cual se le sumará la redención de pena de 2 meses, 24 días. Para un total de 41 meses, 7 días.

Es decir, el sentenciado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, ha cumplido 41 meses, 7 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 24 meses y 23 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1188

Condenado: ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ

Cédula: 1000145695

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 118 D Bis No. 126 F - 25, Barrio La Carolina - Localidad Suba de esta ciudad,
abonado telefónico 3118178997 - 3212953131

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **24 meses y 23 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ**.

CUARTO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ
CRA 118 D BIS No. 126F 25 BRR LA CAROLINA LOC DE SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 486

NUMERO INTERNO 7623
REF: PROCESO: No. 110016000023201904579
C.C: 1000145695

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1188 DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023, REVOCO LA PRISION DOMIICLIARIA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1188 DEL 11-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Ver el mensaje en PDF

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy a conocer y notifico del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 11:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 1188 DEL 11-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1188 del 11 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ORLANDO JIMY - DIAZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Magistrada - Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que tenga a su haber del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo a las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener el secreto en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el destinatario autorizado a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra expresamente prohibida.



ext

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	9966
NOMBRE SUJETO	LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS
CEDULA	1033734648
FECHA NOTIFICACION	2 de Septiembre de 2023
HORA	1:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 7 NO. 49 G sur - 40

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

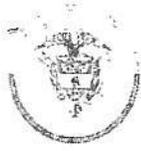
Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE EL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Post
11/1/23

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1407

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 - 321462666, correo electrónico fredyantonirolon@gmail.com, donavaleryemilvojeda@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de **70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado **LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el **LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2018, al día de hoy es decir 66 meses.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días**, mediante auto del 24 de agosto de 2020.

Para un total de **69 meses, 29.5 días**.

Es de advertir que este Despacho judicial en auto del 17/07/2023, revocó al penado de la Prisión Domiciliaria, pero lo cierto es que dicho proveído no ha quedado ejecutoriado.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1407

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantonirolon@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **83 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de reincidencia del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las H. J. Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y a las autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

² Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1407

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 - 321462666, correo electrónico fredyantonioloron@gmail.com, donavaleryemiljojeda@gmail.com

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, al sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, que la pena de multa de **(83) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el fallo remítase el proceso al juzgado fallador.

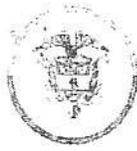
SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
CP	
La anterior providencia	
El Secretario	


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1407

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 - 321462666, correo electrónico fredyantonioloron@gmail.com, donavaleryemilvojeda@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de **70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado **LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el **LUÍS JULIAN GIRAL CUEVAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2018, al día de hoy es decir 66 meses.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días**, mediante auto del 24 de agosto de 2020.

Para un total de **69 meses, 29.5 días**.

Es de advertir que este Despacho judicial en auto del 17/07/2023, revocó al penado de la Prisión Domiciliaria, pero lo cierto es que dicho proveído no ha quedado ejecutoriado.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1407

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 – 321462666, correo electrónico fredyantonirolon@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **83 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1407

Condenado: LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS

Cédula: 1033734648

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 7 No. 49 G Sur - 40 en el barrio molinos de esta capital, abonado telefónico 7143776 - 321462666, correo electrónico fredyantonioloron@gmail.com, donavaleryemilyojeda@gmail.com

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad **POR PENA CUMPLIDA** a partir del **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, al sentenciado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS, que la pena de multa de **(83) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el fallo remítase el proceso al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS JULIAN GIRAL CUEVAS
CALLE 7 No. 49 G SUR 40 BARRIO MOLINOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 487

NUMERO INTERNO 9966
REF. PROCESO: No. 110016000000201802873
C.C. 1033734648

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1407 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2023, (I) CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA UCMLPDA A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, (II) DECRETO LA XTINCTION DE L SANCION PENAL, (III) DECLARO LA REHBILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1407 y 1408 DEL 31-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 15:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
 Procurador Judicial I
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 13:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luz_nidia1205@hotmail.com <luz_nidia1205@hotmail.com>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; FREDY ROLON <fredyantonirolon@gmail.com>; donavaleryemilyojeda@gmail.com <donavaleryemilyojeda@gmail.com>

Asunto: (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1407 y 1408 DEL 31-08-23

Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1407 y 1408 del 31 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ORLANDO JIMY - DIAZ JIMENEZ y JOSE WILLIAM - HIDALGO GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

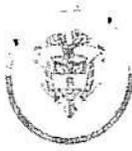
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Trabajadora Social No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminándolo de cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener la reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de confidencialidad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el destinatario autorizado a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 /
Auto INTERLOCUTORIO 1318
Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA
Cédula: 16233094
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 2 B No. 40 A - 22 Sur, Piso 2, Barrio San Martin de Loba de esta ciudad.
atónado telefónico 2075323- 3007414373- 3005093637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **202 meses de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 6 de agosto de 2019, se concedió la prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 del 2014, al penado de la referencia.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **134 meses y 19 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **167 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015
- b). **85 días** mediante auto del 14 de octubre de 2016
- c). **72.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2017
- d). **59.5 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- e). **30.5 días** mediante auto del 19 de junio de 2018
- f). **56.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **60.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2019
- h). **37 días** mediante auto del 13 de junio de 2019
- i). **2.5 días** mediante auto del 06 de agosto de 2019

Para un descuento total **153 meses y 20 días.-**



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 /
Auto INTERLOCUTORIO 1318

Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA

Cédula: 16233094

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 2 B No. 40 A – 22 Sur, Piso 2, Barrio San Martín de Loba de esta ciudad,
abonado telefónico 2075323- 3007414373- 3005093637

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de transgresiones de las siguientes fechas: 25/02/2023, 22/02/2023, 17/02/2023, 16/02/2023, 15/02/2023, 02/02/2013, 30/01/2023, 26/01/2023; el día 13 de Julio de 2023, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el abogado del condenado que su prohijado ha venido cumpliendo la pena en su lugar de domicilio. Indica en relación con las transgresiones:

“Como se evidencia en la documentación allegada por el despacho según repuesta del CERVI fechada el 13 de marzo de 2023 número único de radicación 20101207373 en repuesta al oficio No 1195.

Con el fin de poder aclarar las supuestas transgresiones de mis obligaciones y de las cuales yo acepte a cabalidad en mi acta de compromiso, a continuación, desgloso de la manera más respetuosa y clara dichos descargos.

Para iniciar debo aclarar que en el oficio que se me envía no es muy legible la copia del oficio que envió CERVI El 13 de marzo de 2023 a su despacho, aun así, se observa que las supuestas transgresiones son por la condición del nivel de carga. Con fechas desde el 26 de enero hasta el 22 de febrero del presente año.

Así las cosas, solicito al señor Juez tener en cuenta los anexos que enviaré a este documento donde queda comprobado que en diversas oportunidades me a tocado solicitar al INPEC servicio técnico al brazaletes por infinidad de fallas.

Como es de su conocimiento estoy desde 03/09/2019 en prisión domiciliaria cumpliendo mi pena tal como lo establece la ley, desde esa fecha me han cambiado el brazaletes en 4 ocasiones por fallas técnicas y desgaste del mismo. Solicito a usted que esta información sea verificada con el INPEC. Y se tenga en cuenta los correos electrónicos fechados así

28 de abril 2020

22 de octubre 2020

21 de febrero 2021

11 de agosto de 2021.

Todos estos correos que podrá verificar en los anexos tienen la solicitud de servicio técnico por fallas del brazaletes, entre esas fallas está el de no cargar lo cual sucede por varias razones, desgaste del mismo, la exposición al ambiente, humedad, agua (al bañarse), carga, sobrecarga y descarga. Lamentablemente señor Juez estos mecanismos no tienen un sistema donde el interno puede ver el nivel de carga, la instrucción es cargar una hora en la



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 /
Auto INTERLOCUTORIO 1318
Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA
Cédula: 16233094
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 2 B No. 40 A – 22 Sur, Piso 2, Barrio San Martín de Loba de esta ciudad,
abonado telefónico 2075323- 3007414373- 3005093637

mañana y una hora en la tarde, lo cual dificulta para uno saber si cargo o no, para completar la dificultad el brazaleté tiene un sistema de vibración el cual se activa si está cargado, o se está descargando, si se aleja del domicilio o simplemente cuando el GPS se reinicia. Lo difícil de esta situación es que uno como interno no sabe el por q está vibrando (solo cuando se aleja del domicilio que sería lo más lógico).

Por tal razón señor Juez no estoy de acuerdo con el informe del SERVI, teniendo en cuenta que los mismos funcionarios que han realizado las visitas han comprobado que siempre permanezco en la casa y que en la zona donde habito la señal es muy baja, sin contar las fallas técnicas del brazaleté y por lo cual me han realizado 4 cambios de brazaleté (solicitar informe de dichos cambios al SERVI).

En una de las visitas realizadas donde la correa del brazaleté se soltó y donde yo la pegue he informe inmediatamente al INPEC, el funcionario me informa que la batería esta descargada según mostraba el computador, pero al reiniciar el brazaleté pues le hicieron el cambio de correa la batería mostraba más de 80% de carga, este hecho demuestra que esta clase de sistemas tecnológicos no son 100% confiables.

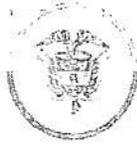
NO sería lógico señor juez que no presento transgresión fuera de mi domicilio durante los 35 meses que llevo en domiciliaria, no tiene sentido dejar descargar la batería para estar dentro de la casa, durante mis meses de detección es la primera vez que me realizan esta clase de informes, y la batería nunca estuvo al 0% o apagado por varios días, según el informe fue intermitente durante un mes lo que hace q sea evidente que es una falla del equipo o brazaleté"

Para tal efecto se adjunta correo electrónico de las siguientes fechas remitidos al ente carcelario: 11/08/2021, 17/01/2022 en donde indica que se dañó la correa del dispositivo, 22/10/2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 /
Auto INTERLOCUTORIO 1318

Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA

Cédula: 16233094

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 2 B No. 40 A – 22 Sur, Piso 2, Barrio San Martín de Loba de esta ciudad,
abonado telefónico 2075323- 3007414373- 3005093637

impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenida al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de transgresiones de las siguientes fechas: 25/02/2023, 22/02/2023, 17/02/2023, 16/02/2023, 15/02/2023, 02/02/2013, 30/01/2023, 26/01/2023.

Con base en lo anterior el condenado indicó que:

"Como se evidencia en la documentación allegada por el despacho según repuesta del CERVI fechada el 13 de marzo de 2023 numero único de radicación 20101207373 en repuesta al oficio No 1195.

Con el fin de poder aclarar las supuestas transgresiones de mis obligaciones y de las cuales yo acepte a cabalidad en mi acta de compromiso, a continuación, desgloso de la manera más respetuosa y clara dichos descargos.

Para iniciar debo aclarar que en el oficio que se me envía no es muy legible la copia del oficio que envió CERVI El 13 de marzo de 2023 a su despacho, aun así, se observa que las supuestas transgresiones son por la condición



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 /
Auto INTERLOCUTORIO 1318

Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA

Cédula: 16233094

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 2 B No. 40 A - 22 Sur, Piso 2, Barrio San Martín de Loba de esta ciudad,
abonado telefónico 2075323- 3007414373- 3005093637

del nivel de carga. Con fechas desde el 26 de enero hasta el 22 de febrero del presente año.

Así las cosas, solicito al señor Juez tener en cuenta los anexos que enviaré a este documento donde queda comprobado que en diversas oportunidades me a tocado solicitar al INPEC servicio técnico al brazaletes por infinidad de fallas.

Como es de su conocimiento estoy desde 03/09/2019 en prisión domiciliaria cumpliendo mi pena tal como lo establece la ley, desde esa fecha me han cambiado el brazaletes en 4 ocasiones por fallas técnicas y desgaste del mismo. Solicito a usted que esta información sea verificada con el INPEC. Y se tenga en cuenta los correos electrónicos fechados así

28 de abril 2020
22 de octubre 2020
21 de febrero 2021
11 de agosto de 2021.

Todos estos correos que podrá verificar en los anexos tienen la solicitud de servicio técnico por fallas del brazaletes, entre esas fallas está el de no cargar lo cual sucede por varias razones, desgaste del mismo, la exposición al ambiente, humedad, agua (al bañarse), carga, sobrecarga y descarga. Lamentablemente señor Juez estos mecanismos no tienen un sistema donde el interno puede ver el nivel de carga, la instrucción es cargar una hora en la mañana y una hora en la tarde, lo cual dificulta para uno saber si cargo o no, para completar la dificultad el brazaletes tiene un sistema de vibración el cual se activa si está cargado, o se está descargando, si se aleja del domicilio o simplemente cuando el GPS se reinicia. Lo difícil de esta situación es que uno como interno no sabe el por qué está vibrando (solo cuando se aleja del domicilio que sería lo más lógico).

Por tal razón señor Juez no estoy de acuerdo con el informe del SERVI, teniendo en cuenta que los mismos funcionarios que han realizado las visitas han comprobado que siempre permanezco en la casa y que en la zona donde habito la señal es muy baja, sin contar las fallas técnicas del brazaletes y por lo cual me han realizado 4 cambios de brazaletes (solicitar informe de dichos cambios al SERVI).

En una de las visitas realizadas donde la correa del brazaletes se soltó y donde yo la pegue he informe inmediatamente al INPEC, el funcionario me informa que la batería esta descargada según mostraba el computador, pero al reiniciar el brazaletes pues le hicieron el cambio de correa la batería mostraba más de 80% de carga, este hecho demuestra que esta clase de sistemas tecnológicos no son 100% confiables.

NO sería lógico señor juez que no presento transgresión fuera de mi domicilio durante los 35 meses que llevo en domiciliaria, no tiene sentido dejar descargar la batería para estar dentro de la casa, durante mis meses de detección es la primera vez que me realizan esta clase de informes, y la batería nunca estuvo al 0% o apagado por varios días, según el informe fue intermitente durante un mes lo que hace que sea evidente que es una falla del equipo o brazaletes"

De igual manera verificado el informe de transgresión, en el mismo se evidencia que no se allegan desplazamientos sino batería baja o agotada, lo

CP



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 /
Auto INTERLOCUTORIO 1318

Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA

Cedula: 16233094

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 2 B No. 40 A – 22 Sur, Piso 2, Barrio San Martín de Loba de esta ciudad.
abonado telefónico 2075323- 3007414373- 3005093637

que guarda relación con lo indicado por el penado. Sumado a ello, RANGEL BEDOYA fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena, cuando fue notificado del respectivo traslado.

Encuentra entonces el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por la sentenciada y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocará el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho el 6 de agosto de 2019, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 13585

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1318 FECHA ACTUACION: 24-Ago-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Carlos Andres Rangel Bedoya

CEDULA DE CIUDADANIA: 16233094

NUMERO DE TELEFONO: 3007414573

FECHA DE NOTIFICACION: DD 7 MM 9 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14152 / Auto Interlocutorio No. 1292
 Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA
 Cédula: 1016075557 LEY 906/2004
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **LUÍS ALEJANDRO LLANO POLANIA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 14 de febrero de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de agosto de 2021 hasta la fecha para un total de detención física de **24 meses**.
- 3.- Por conducto de la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **LUÍS ALEJANDRO LLANO POLANIA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14152 / Auto Interlocutorio No. 1292
Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA
Cédula: 1016075557 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputos Nos. 18667401 y 18776536, toda vez que en los certificados de conducta allegados por el penal se evidencia que en el periodo establecido desde el **4 de agosto de 2022 al 3 de noviembre de 2022** la calificación fue **REGULAR**. Por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18465817	03/12/2021 a 31/03/2021	656	41
18560359	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18667401	01/07/2022 a 03/08/2022	176	11
18776536	04/11/2022 a 31/12/2022	328	20,5
18810827	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31,5
Total		2144	134 días



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14152 / Auto Interlocutorio No. 1292
Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA
Cédula: 1016075557 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2144 horas de trabajo / 8 / 2 = 134 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que LUÍS ALEJANDRO LLANO POLANIA, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2144 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **134 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS ALEJANDRO LLANO POLANIA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **28 meses y 14 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUÍS ALEJANDRO LLANO POLANIA**, en proporción de **ciento treinta y cuatro (134) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputos Nos. 18667401 y 18776536, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C.

22-08-2013

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Alejandro Mora Polanco

Firma Luis Alejandro Mora P.

Cédula 1.016.078-557 - Bogotá

El(la) Secretario(a)





Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto INTERLOCUTORIO: 1409
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada **ANYI MERCEDES CASAS**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta capital, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el punible de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 06 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

- a). **164 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **17 días** mediante auto del 27 de abril de 2022
- c). **10.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- d). **27.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2022
- e). **31 días** mediante auto del 03 de febrero de 2023
- f). **30.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2023
- g). **31 días** mediante auto del 27 de junio de 2023
- h). **19 días** mediante auto del 6 de julio de 2023
- i). **10 días** mediante auto del 30 de agosto de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 16.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ANYI MERCEDES CASAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad

CP



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto INTERLOCUTORIO: 1409

Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ

Cédula: 53154450

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 02 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

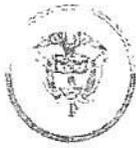
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

“Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.”



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto INTERLOCUTORIO: 1409
 Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
 Cédula: 53154450
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada ANYI MERCEDES CASAS, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ANYI MERCEDES CASAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al ANYI MERCEDES CASAS, que la pena de multa de **(2) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el fallo remítase el proceso al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 SEP 2023 La anterior provee El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/09/23

NOMBRE: Any Casas Luna

CÉDULA: 53154470

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Deabi Copca



6 RT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta capital, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el punible de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

- a). **164 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **17 días** mediante auto del 27 de abril de 2022
- c). **10.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- d). **27.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2022
- e). **31 días** mediante auto del 03 de febrero de 2023
- f). **30.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2023
- g). **31 días** mediante auto del 27 de junio de 2023
- h). **19 días** mediante auto del 6 de julio de 2023

CP

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 1413
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

i). **10 días** mediante auto del 30 de agosto de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 20.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA , se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 1413
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18958641	Julio de 2023	152	
Total		152	9.5 Días

152 horas de trabajo / 8 / 2 = 9.5 días

Se tiene entonces que ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 152 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 9.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 26 de Abril de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 9.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 63 MESES, 29.5 DÍAS , que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciado ANYI MERCEDES CASAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 1413
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **02 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Atendiendo lo aquí resuelto, se DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO NI 1409 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 126 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 1413
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, en proporción de NUEVE PUNTO CINCO **(9.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO NI 1409 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA A PARTIR DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 126 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada ANYI MERCEDES CASAS, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ANYI MERCEDES CASAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- ACLÁRESE al ANYI MERCEDES CASAS, que la pena de multa de **(2) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

CP

NOTIFICACION

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

FECHA: 05/09/23

NOMBRE: Angel Casas Rivera

DEBITO: 5314440

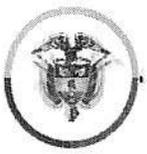
NOMBRE DE FONDO: Pabi. copia

NOTIFICACION

SECRETARIA DE JUSTICIA

BOGOTA





Rev

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 04 de septiembre de 2023

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	24680
Condenado	GUSTAVO ODOLFO OBREGON ORTIZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1236 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)
Fecha de tramite	30/08/2023 HORA: 11:57 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 T No 74 A-11 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1236 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**; relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

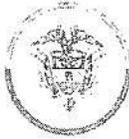
Una vez en el inmueble, atendio "ANDREA" no proporciono mas datos de identificación, inquilina de la casa e informo **NO CONOCER AL SENTENCIADO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Arrol
13/18*

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1236
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
Cédula: 1030637178
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 18 T No. 74 A - 11 Sur de esta ciudad

*WAGUINOS
JMOCT*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

20

Bogotá, D.C., Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **43 meses y 22 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-
- 2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió **redosificar** al condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **25 meses de prisión**.-
- 3.- El 21 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, dentro del radicado 2014-17142, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **31 meses y 18 días de prisión**.
- 4.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, dentro del radicado 2013-07870, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **130 meses y 3 días de prisión**.
- 5.- El 23 de febrero de 2023, se le concedió al penado de la referencia **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual cumple en la Carrera 18 T No. 74 A - 11 Sur de esta ciudad.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24660 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1236

Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ

Cédula: 1030637178

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 18 T No. 74 A – 11 Sur de esta ciudad

6.- Mediante auto del 09 de junio de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del policial por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al penado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, quien fue capturado el día 08 de junio de 2023.

7.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del policial por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al penado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, quien fue capturado el día 08 de junio de 2023.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 09 de junio de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1236
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
Cédula: 1030637178

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 18 T No. 74 A – 11 Sur de esta ciudad

en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del policial por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al penado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, quien fue capturado el día 08 de junio de 2023.

Así las cosas, como el condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

(2 días) del 13 al 14 de diciembre de 2014, por cuenta del proceso acumulado. (2 días) del 29 al 30 de enero de 2015. Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de agosto de 2017, hasta el día 08 de junio de 2023 (fecha en que fue capturado en vía pública). Para un total de 70 meses, 10 días.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días** mediante auto de fecha 22 de junio de 2018
- b). **11 días** mediante auto del 14 de agosto de 2018
- c). **37 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2018
- d). **3 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **49.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019
- f). **258 días** mediante auto del 05 de septiembre de 2022
- g). **42.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1236
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
Cédula: 1030637178
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 18 T No. 74 A - 11 Sur de esta ciudad

Es decir, el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, ha cumplido **85 meses, 14.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **44 meses y 18.5 días de prisión intramural.**-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **44 meses y 18.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

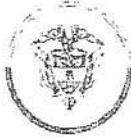
SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1236
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
Cédula: 1030637178
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 18 T No. 74 A – 11 Sur de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

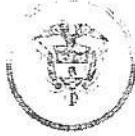
Bogotá, D.C., Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **43 meses y 22 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-
- 2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió **redosificar** al condenado GUSTAVO ADOLFO OBRERÓN ORTIZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **25 meses de prisión**.-
- 3.- El 21 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBRERÓN ORTIZ, dentro del radicado 2014-17142, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **31 meses y 18 días de prisión**.
- 4.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBRERÓN ORTIZ, dentro del radicado 2013-07870, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **130 meses y 3 días de prisión**.
- 5.- El 23 de febrero de 2023, se le concedió al penado de la referencia **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual cumple en la Carrera 18 T No. 74 A – 11 Sur de esta ciudad.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1236

Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ

Cédula: 1030637178

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 18 T No. 74 A - 11 Sur de esta ciudad

6.- Mediante auto del 09 de junio de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio del policial por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al penado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, quien fue capturado el día 08 de junio de 2023.

7.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del policial por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al penado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, quien fue capturado el día 08 de junio de 2023.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 09 de junio de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1236

Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ

Cédula: 1030637178

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 18 T No. 74 A – 11 Sur de esta ciudad

en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio del policial por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al penado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, quien fue capturado el día 08 de junio de 2023.

Así las cosas, como el condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes así:

(2 días) del 13 al 14 de diciembre de 2014, por cuenta del proceso acumulado. (2 días) del 29 al 30 de enero de 2015. Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de agosto de 2017, hasta el día 08 de junio de 2023 (fecha en que fue capturado en vía pública). Para un total de 70 meses, 10 días.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días** mediante auto de fecha 22 de junio de 2018
- b). **11 días** mediante auto del 14 de agosto de 2018
- c). **37 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2018
- d). **3 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **49.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019
- f). **258 días** mediante auto del 05 de septiembre de 2022
- g). **42.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1236
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
Cédula: 1030637178
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
DOMICILIARIA - Carrera 18 T No. 74 A - 11 Sur de esta ciudad

Es decir, el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, ha **cumplido 85 meses, 14.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **44 meses y 18.5 días de prisión intramural.**-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **44 meses y 18.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 1236 DEL 14-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 03/09/2023 15:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 15:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 1236 DEL 14-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.1236 del catorce (14) de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GUSTAVO ADOLFO - OBREGON ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales o no las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ
CRA 13 T # 74 - 17 SUR CEL 3246813959
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 489

NUMERO INTERNO 24680
REF PROCESO: No. 110016000017201501309
C C: 1030637178

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1236 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023, (I) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO,, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 4 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	27366
Condenado a notificar	FREDY RICARDO CANO ESPITIA
C.C	80176225
Fecha de notificación	29 AGOSTO 2023
Hora	11: 24
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 153 N° 138 C -03

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1311 de fecha, 22 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

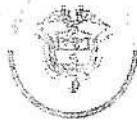
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora GLORIA ESPITIA quien dice ser progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no se encuentra en el lugar, que había salido por urgencias para el hospital de Engativá. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Suba

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27366 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
 Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
 Cédula: 80176225
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA – CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, en contra del auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FREDY RICARDO CANO ESPITIA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 29 de septiembre de 2015, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 55.5 smlmv**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 59.26 meses, como autor penalmente responsable del delito de **COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de 02 de agosto de 2016, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, dentro del radicado 2011-00037 con NIT 25217 con la aquí ejecutada quedando acumulada de **162 meses de prisión y multa 55.5 smlmv**,

3.- El 02 de septiembre de 2020, este Despacho judicial le concedió al condenado de la referencia la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, estuvo privado de la libertad así:

a). **15 meses y 20 días**, del 16 de diciembre de 2011¹ al 4 de abril de 2013, dentro del proceso acumulado 2011-0003700²,

b). **95 meses, 9 días**, desde el 8 de octubre de 2013, hasta el 16/09/2021, fecha en la cual cometió nuevo delito dentro del radicado 258996000699202100334000.

c). **8 meses, 6 días**, Posteriormente, desde el 15/12/2022, fecha en la cual es nuevamente dejado a disposición.

¹ Fecha de captura

² Fecha en que salió en libertad por vencimiento de términos ordenada por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, según boleta de libertad 306 CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12335-00 / Interno 27366 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
Cedula: 80176225
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad

Para un total de 119 meses, 13 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 91 días, mediante auto del 29 de diciembre de 2016.
- b). 47.5 días, mediante auto del 28 de septiembre de 2017.
- c). 79.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2016
- d). 82.5 días mediante auto del 24 de octubre de 2019
- e). 45.5 días mediante auto del 30 de junio de 2020

Para un descuento total de 130 meses, 21 días.

5.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de captura procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, (La Picota), y con el cual el 15/12/2022, dejaron a disposición de este Despacho al penado de la referencia.

Es de advertir que el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta del homologo 12 de esta capital, dentro del radicado 258996000699202100334000, por hechos ocurridos el 16/09/2021.

6.- El 20 de junio de 2023, este Despacho revocó a FREDY RICARDO CANO ESPITIA, la prisión domiciliaria.

7.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 20 de junio de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado solicita que se revoque la decisión, aduciendo:

"El pasado 16 de septiembre de 2021, cometí el grave error de cometer una conducta punible, porque mi madre en este momento se encuentra muy delicada de salud, en ese momento ella necesitaba de unos medicamentos y desafortunadamente no contamos con la ayuda de nuestra familia. Salí a cometer una conducta punible, actualmente ya estoy por el camino del bien me siento realmente muy arrepentido de los hechos que cometí el error, sin embargo al ver que cometí un grave error cuando me dieron mi libertad salí con el interés y motivación de continuar cumpliendo con mi detención domiciliaria, para terminar este proceso por el cual estoy condenado, y por el cual me están revocando en este momento, debido al incumplimiento de mis obligaciones.

Me encuentro detenido desde 08 de octubre de 2013 a la fecha, teniendo en cuenta que aun permanezco en mi lugar de residencia cumpliendo con mi detención domiciliaria, puesto que desde que me concedieron el beneficio de mi libertad nuevamente seguí cumpliendo mi detención domiciliaria, con el fin de terminar de cumplir con la condena impuesta.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27365 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
Cédula: 80176225
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad

Eventualmente mi madre sigue enferma en este momento y requiere de apoyo y acompañamiento para que le suministremos los medicamentos, y ese al pendiente de ella ya que es una persona de la tercera edad de 76 años de edad, no ve bien ya, padece de Hipertensión, osteoporosis, y utiliza caminador.

Señor Juez primeramente quiero pedirle disculpas, por mi comportamiento y actitud, me siento muy arrepentido porque la verdad sé que cometí un error muy grande, y lo único que quiero poder terminar de cumplir esta condena, para ayudarle a mi madre con los gastos y estar al pendiente de ella, ya que actualmente la única persona que está al pendiente de ella soy yo. Señor Juez decidí aceptar y confrontar mis errores por esta razón le pido de corazón me ayude y me dé la oportunidad de continuar con el beneficio de detención domiciliaria, para poder terminar esta condena y estar al pendiente mi madre, no quiero por nada del mundo volver a la cárcel, he aprendido de mis errores, y me siento muy arrepentido por ello le ruego me dé la oportunidad de continuar con este beneficio para terminar esta condena, o poder obtener mi libertad condicional, y así poder llevar también a mi madre al médico y todo lo relacionado con su salud, y cuidado”

De acuerdo a lo anterior, solicita NO SE REVOQUE la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que “...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27306 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
Cédula: 80176225
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 153 No. 138C-03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad

sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a “...permanecer en su residencia...”, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

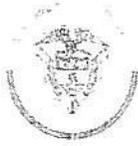
Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que dentro del expediente obra sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Zipaquirá, calendada 03 de diciembre de 2021, en donde fue condenado FREDY RICARDO CANO ESPITIA, a la pena principal de 15 meses de prisión, coautor del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, radicado 25899600069920210033400.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no COMETER NUEVO DELITO, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Es decir que el penado se encontraba en prisión domiciliaria y cometió un nuevo delito, sin importar las consecuencias de su actuar, haciendo del delito su manera de vivir, lo cual no puede pasar por alto este juzgado, pues **CANO ESPITIA**, sabía claramente las consecuencias de su actuar, circunstancia que no le importó para transgredir nuevamente el ordenamiento penal, lo cual deja entrever que no es una persona cumplidora de sus deberes de lo cual se obligó a cumplir al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, sino que se trata de una conducta grave, pues el penado cometió nuevo delito. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria del sustituto aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27396 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
 Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
 Cédula: 80176225
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - CARRERA 153 No. 138C-03, Barrio Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 20 de junio de 2023, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, ante el por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27366 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
 Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
 Cédula: 80176225
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA – CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, en contra del auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FREDY RICARDO CANO ESPITIA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 29 de septiembre de 2015, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 55.5 smilmv**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de **59.26 meses**, como autor penalmente responsable del delito de **COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de 02 de agosto de 2016, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, dentro del radicado 2011-00037 con NIT 25217 con la aquí ejecutada quedando acumulada de **162 meses de prisión y multa 55.5 smilmv**,

3.- El 02 de septiembre de 2020, este Despacho judicial le concedió al condenado de la referencia la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, estuvo privado de la libertad así:

a). **15 meses y 20 días**, del 16 de diciembre de 2011¹ al 4 de abril de 2013, dentro del proceso acumulado 2011-0003700²,

b). **95 meses, 9 días**, desde el 8 de octubre de 2013, hasta el 16/09/2021, fecha en la cual cometió nuevo delito dentro del radicado 258996000699202100334000.

c). **3 meses, 6 días**, Posteriormente, desde el 15/12/2022, fecha en la cual es nuevamente dejado a disposición.

¹ Fecha de captura

² Fecha en que salió en libertad por vencimiento de términos ordenada por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, según boleta de libertad 306 CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27386 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
Cedula: 60176225
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad

Para un total de 119 meses, 13 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 91 días, mediante auto del 29 de diciembre de 2016.
- b). 47.5 días, mediante auto del 28 de septiembre de 2017.
- c). 79.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- d). 82.5 días mediante auto del 24 de octubre de 2019
- e). 45.5 días mediante auto del 30 de junio de 2020

Para un descuento total de 130 meses, 21 días.

5.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de captura procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, (La Picota), y con el cual el 15/12/2022, dejaron a disposición de este Despacho al penado de la referencia.

Es de advertir que el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta del homologo 12 de esta capital, dentro del radicado 258996000699202100334000, por hechos ocurridos el 16/09/2021.

6.- El 20 de junio de 2023, este Despacho revocó a FREDY RICARDO CANO ESPITIA, la prisión domiciliaria.

7.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 20 de junio de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado solicita que se revoque la decisión, aduciendo:

"El pasado 16 de septiembre de 2021, cometí el grave error de cometer una conducta punible, porque mi madre en este momento se encuentra muy delicada de salud, en ese momento ella necesitaba de unos medicamentos y desafortunadamente no contamos con la ayuda de nuestra familia. Salí a cometer una conducta punible, actualmente ya estoy por el camino del bien me siento realmente muy arrepentido de los hechos que cometí el error, sin embargo al ver que cometí un grave error cuando me dieron mi libertad salí con el interés y motivación de continuar cumpliendo con mi detención domiciliaria, para terminar este proceso por el cual estoy condenado, y por el cual me están revocando en este momento, debido al incumplimiento de mis obligaciones.

Me encuentro detenido desde 08 de octubre de 2013 a la fecha, teniendo en cuenta que aun permanezco en mi lugar de residencia cumpliendo con mi detención domiciliaria, puesto que desde que me concedieron el beneficio de mi libertad nuevamente seguí cumpliendo mi detención domiciliaria, con el fin de terminar de cumplir con la condena impuesta.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27366 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
Cédula: 60176225
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 153 No. 138C -03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad

Eventualmente mi madre sigue enferma en este momento y requiere de apoyo y acompañamiento para que le suministremos los medicamentos, y ese al pendiente de ella ya que es una persona de la tercera edad de 76 años de edad, no ve bien ya, padece de Hipertensión, osteoporosis, y utiliza caminador.

Señor Juez primeramente quiero pedirle disculpas, por mi comportamiento y actitud, me siento muy arrepentido porque la verdad sé que cometí un error muy grande, y lo único que quiero poder terminar de cumplir esta condena, para ayudarle a mi madre con los gastos y estar al pendiente de ella, ya que actualmente la única persona que está al pendiente de ella soy yo. Señor Juez decidí aceptar y confrontar mis errores por esta razón le pido de corazón me ayude y me dé la oportunidad de continuar con el beneficio de detención domiciliaria, para poder terminar esta condena y estar al pendiente mi madre, no quiero por nada del mundo volver a la cárcel, he aprendido de mis errores, y me siento muy arrepentido por ello le ruego me dé la oportunidad de continuar con este beneficio para terminar esta condena, o poder obtener mi libertad condicional, y así poder llevar también a mi madre al médico y todo lo relacionado con su salud, y cuidado”

De acuerdo a lo anterior, solicita NO SE REVOQUE la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que “...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida



Radicación: Único 11001-80-00-023-2013-12885-00 / Interno 27386 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
Cedula: 80176225
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 153 No. 138C-03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad

sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

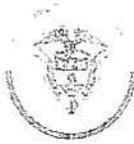
Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que dentro del expediente obra sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Zipaquirá, calendada 03 de diciembre de 2021, en donde fue condenado FREDY RICARDO CANO ESPITIA, a la pena principal de 15 meses de prisión, coautor del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, radicado 25899600069920210033400.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no COMETER NUEVO DELITO, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Es decir que el penado se encontraba en prisión domiciliaria y cometió un nuevo delito, sin importar las consecuencias de su actuar, haciendo del delito su manera de vivir, lo cual no puede pasar por alto este juzgado, pues **CANO ESPITIA**, sabía claramente las consecuencias de su actuar, circunstancia que no le importó para transgredir nuevamente el ordenamiento penal, lo cual deja entrever que no es una persona cumplidora de sus deberes de lo cual se obligó a cumplir al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, sino que se trata de una conducta grave, pues el penado cometió nuevo delito. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria del sustituto aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12885-00 / Interno 27386 / Auto INTERLOCUTORIO NO1311
Condenado: FREDY RICARDO CANO ESPITIA
Cédula: 80176225
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 153 No. 138C-03, Barrio Santa Rita – Localidad de Suba de esta ciudad

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 20 de junio de 2023, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado **FREDY RICARDO CANO ESPITIA**, ante el por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
FREDY RICARDO CANO ESPITIA
CARRERA 153 No. 138 C - 03, BARRIO SANTA RITA, LOCALIDAD DE SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 490

NUMERO INTERNO 27366
REF: PROCESO: No. 110016000023201312885
C.C: 30176225

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1311 DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2023, (I) NO REPONE AUTO DE 20 DE JUNIO DE 2023 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA Y (II) CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIV RECURSO DE APELACION INTERPUETO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

L'NNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-27366-14) NOTIFICACION AI 1311 DEL 22-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

NI-27366-14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente



José Leibniz Ledesma Romero
 Procurador Judicial I
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 15:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>; marthajanethsarmientotorres@gmail.com <marthajanethsarmientotorres@gmail.com>

Asunto: (NI-27366-14) NOTIFICACION AI 1311 DEL 22-08-23

Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1311 del 22 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FREDY RICARDO - CANO ESPITIA.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escritora Suscritora No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
 Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una obligación legal en contrario. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo en su computadora digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ni 78494

4

Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 1243
Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA
Cédula: 79557654
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOGOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ARIEL CAPERA SUACHA** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ARIEL CAPERA SUACHA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de julio de 2019 a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARIEL CAPERA SUACHA**, estuvo privado de la libertad un (1) día, el 12 de noviembre de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de abril de 2019, para un descuento físico de **51 meses y 8 días**.

3.- En la fase de ejecución se le ha reconocido redención de **315 días**, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, para un descuento total de **61 meses y 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ARIEL CAPERA SUACHA**, tiene derecho a la redención de pena conforme la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se



Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 1243
 Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA
 Cédula: 79557654
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOGOG - PICOTA

encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ARIEL CAPERA SUACHA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de aclaración de redención de pena, infórmese al condenado ARIEL CAPERA SUACHA que, mediante auto 31 de agosto de 2022, se reconoció redención en proporción de 315 días, correspondiente a las actividades reportadas por el centro de reclusión, de los siguientes certificados:

certificado	fecha
17682498	Octubre a diciembre de 2019
17795332	Febrero y marzo de 2020
17863675	Abril a junio de 2020
17957448	Julio a septiembre de 2020
18036446	Octubre a diciembre de 2020
18122545	Enero a marzo de 2021
18226850	Abril a junio de 2021
18306172	Julio a septiembre de 2021
18387738	Octubre a diciembre de 2021
18477565	Enero a marzo de 2022
18582483	Abril a junio de 2022



Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 1243
 Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA
 Cédula: 79557654
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOGOG - PICOTA

De igual manera infórmese que en auto de fecha 4 de mayo de 2023, por error involuntario se señaló que el penado ARIEL CAPERA SUACHA estaba privado de la libertad en la CPMS La Modelo, no obstante lo anterior, el oficio No. 795 con el cual se requirió certificados que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena, fue dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

Cabe señalar que en auto de la fecha nuevamente se está solicitando al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, el envío de los certificados de cómputos que se encuentran pendientes por redimir, correspondientes a las actividades realizadas a partir del mes de julio de 2022 a la fecha.

Finalmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia del auto de fecha 31 de agosto de 2022 y del oficio No. 795 de fecha 4 de mayo de 2023 al penado, para su conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redención de pena a favor del condenado **ARIEL CAPERA SUACHA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

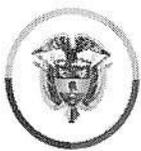
TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28 494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1243

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 4/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ariel Capera Suaracha

FIRMA PPL: Ariel Capera Suaracha

CC: 79537654

TD: 7102478

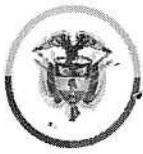
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	48083
NOMBRE SUJETO	MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
CEDULA	53117232
FECHA NOTIFICACION	11 de Agosto de 2023
HORA	1:51 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NO REDIME
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 14 C No. 73 B - 40 SUR

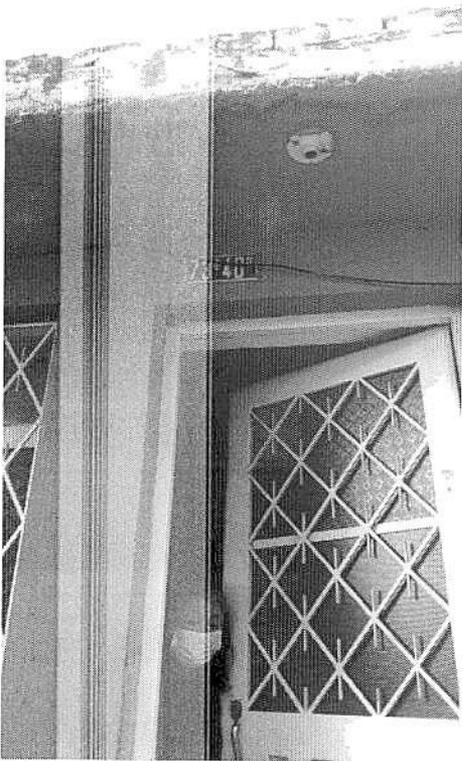
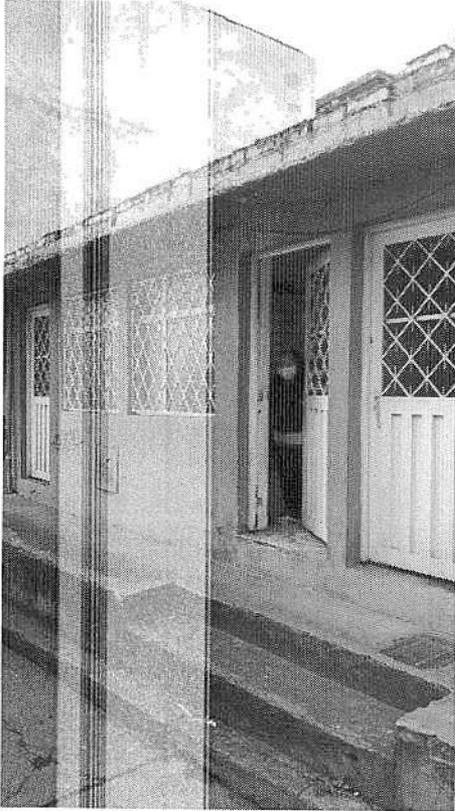
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA SAR. ALCIRA OLAYA QUIEN DICE SER LA MAMA DE LA PENADA.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2 direcciones = localización USME
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1227
 Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
 Cédula: 53117232 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 14 C No. 73 B - 40 SUR (ACUEDUCTO) Y/O CARRERA 14 C No. 73 B BIS A - 40 SUR (NUEVA Y REAL), BARRIO SAN LUIS, LOCALIDAD DE USME

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARISOL RODRIGUEZ OLAYA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de julio de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de octubre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 12 días**.

3.- En auto de fecha 01 de febrero de 2023, este Despacho concedió a la penada la prisión domiciliaria según lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **64 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- b). **19 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022
- c). **19 días** mediante auto del 01 de febrero de 2023
- d). **16.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2023

Para un descuento total de **49 meses y 10.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1227

Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA

Cédula: 53117232

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 14 C No. 73 B - 40 SUR (ACUEDUCTO) Y/O CARRERA 14 C No. 73 B BIS A - 40 SUR (NUEVA Y REAL), BARRIO SAN LUIS, LOCALIDAD DE USME

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18829036, correspondientes al estudio realizado en el mes de febrero de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993; téngase en cuenta que para los meses de enero y marzo de 2023 no se reportaron horas de estudio.



Radicación: Único 11001-00-00-023-2019-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1227
 Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
 Cédula: 53117232 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 14 C No. 73 B - 40 SUR (ACUEDUCTO) Y/O CARRERA 14 C No. 73 B BIS A - 40 SUR (NUEVA Y REAL), BARRIO SAN LUIS, LOCALIDAD DE USME

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena del certificado No. 18829036.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena respecto del certificado No. **18829036**, correspondientes a las actividades desarrolladas por la penada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, entre el 01 de enero al 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-09125-00 / Interno 43003 / Auto Interlocutorio: 1227

Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA

Cédula: 53117232

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 14 C No. 73 B - 40 SUR (ACUEDUCTO) Y/O CARRERA 14 C No. 73 B BIS A - 40 SUR (NUEVA Y REAL), BARRIO SAN LUIS, LOCALIDAD DE USME

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARISOL RODRIGUEZ OLAYA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de julio de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de octubre de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 12 días**.

3.- En auto de fecha 01 de febrero de 2023, este Despacho concedió a la penada la prisión domiciliaria según lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **64 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- b). **19 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022
- c). **19 días** mediante auto del 01 de febrero de 2023
- d). **16.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2023

Para un descuento total de **49 meses y 10.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 46083 / Auto Interlocutorio: 1227

Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA

Cédula: 53117232

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 14 C No. 73 B - 40 SUR (ACUEDUCTO) Y/O CARRERA 14 C No. 73 B BIS A - 40 SUR (NUEVA Y REAL), BARRIO SAN LUIS, LOCALIDAD DE USME

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18829036, correspondientes al estudio realizado en el mes de febrero de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993; téngase en cuenta que para los meses de enero y marzo de 2023 no se reportaron horas de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 1227

Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA

Cédula: 53117232

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 14 C No. 73 B - 40 SUR (ACUEDUCTO) Y/O CARRERA 14 C No. 73 B BIS A - 40 SUR (NUEVA Y REAL), BARRIO SAN LUIS, LOCALIDAD DE USME

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena del certificado No. 18829036.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena respecto del certificado No. **18829036**, correspondientes a las actividades desarrolladas por la penada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, entre el 01 de enero al 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

05: 14 22 80 - 218 4 12 12 - 08 23 4 1:50

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
CALLE 14 C No. 73 B - 40 SUR (ACUEDUCTO)
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 468

NUMERO INTERNO 48083
REF PROCESO: No. 110016000023201808125
C.C. 53117232

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1227 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023, (I) ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
CARRERA 14 C No. 73 B BIS A - 40 SUR (NUEVA Y REAL), BARRIO SAN LUIS, LOCALIDAD DE USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 469

NUMERO INTERNO 48083
REF. PROCESO: No. 110016000023201808125
C.C: 53117232

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1227 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023, (I) ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 1227 DEL 31-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 08/09/2023 17:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
 Procurador Judicial I
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 11:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 1227 DEL 31-07-23

Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1227 del 31 de julio de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ISIDRO - RIVERA TRIVIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escritor de Secretarías No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 11 de septiembre de 2023.**

Numero Interno	49236
Condenado a notificar	OSCAR JAVIER BARRIOS LEON
C.C	1051590641
Fecha de notificación	05 de septiembre de 2023
Hora	10:25 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1316 DE FECHA 23-08-2023
Dirección de notificación	CARRERA 81 B # 71 A - 64 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

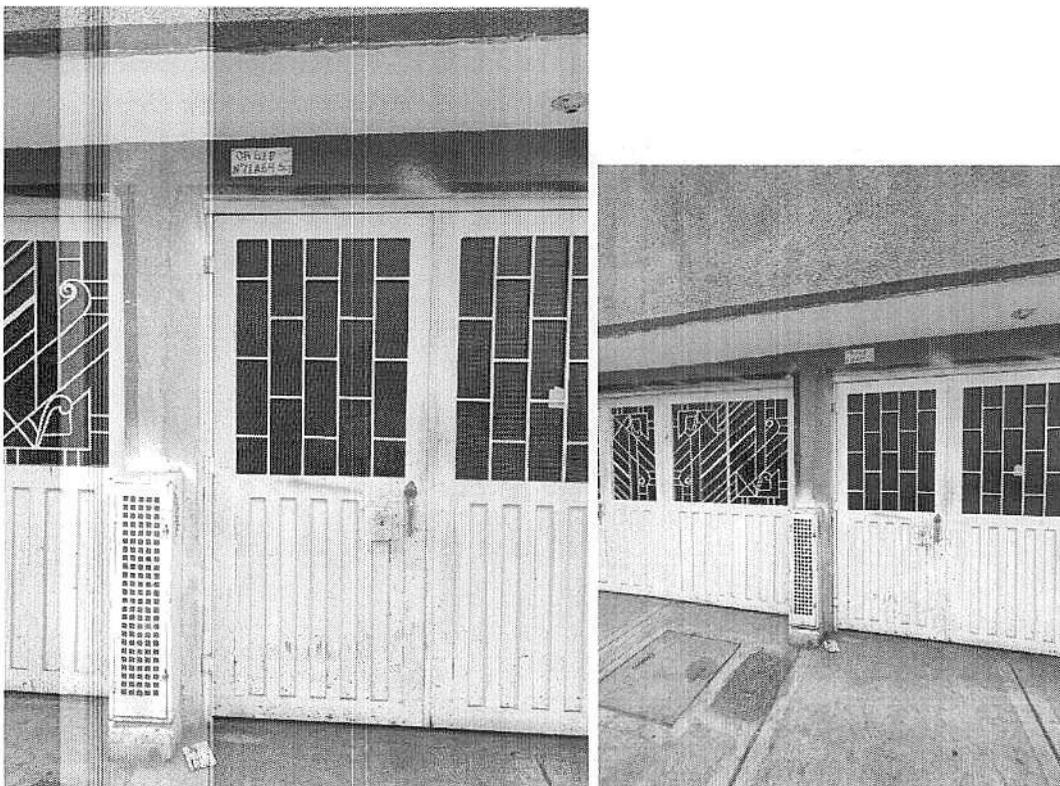


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no brinda información personal, quien me manifestó que la PPL no está en la casa que hace un tiempo se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Bosa

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316
Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON
Cédula: 1051590641
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO – LEY 1826
domiciliaria en la CARRERA 81 B NO. 71 A –64 SUR, BARRIO HUMBERTO VALENCIA -BOSA DE ESTA CIUDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR JAVIER BARRIOS LEON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de diciembre de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El día 27 de julio de 2022, se resolvió por parte de este Despacho:

“**PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena, el condenado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2020.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena

- a). **87 días**, mediante auto del 25 de octubre de 2021
- b). **92.5 días** mediante auto del 10 de mayo de 2022

4.- Mediante auto del 25 de abril de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio de policial por medio del cual se dejó a

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316

Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON

Cédula: 1051590641

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO - LEY 1826

domiciliaria en la CARRERA 81 B NO. 71 A -64 SUR, BARRIO HUMBERTO VALENCIA -BOSA DE ESTA CIUDAD.

disposición de este Despacho al sentenciado de la referencia, quien fue capturado el día 24/04/2023 a las 17:20 horas en la carrera 69 No. 36-70 Sur, así mismo oficio de la Fiscalía 282 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta capital, en donde se indicó que BARRIOS LEON, fue capturado a las 20:10 horas, el día cinco (05) de diciembre de 2022, en la carrera 82 B no. 73 A -42 Sur, Barrio Islandia en la localidad de Bosa, por el delito de violencia intrafamiliar.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de policial por medio del cual se dejó a disposición de este Despacho al sentenciado de la referencia, quien fue capturado el día 24/04/2023 a las 17:20 horas en la carrera 69 No. 36-70 Sur, así mismo oficio de la Fiscalía 282 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta capital, en donde se indicó que BARRIOS LEON, fue capturado a las 20:10 horas, el día cinco (05) de diciembre de 2022, en la carrera 82 B no. 73 A -42 Sur, Barrio Islandia en la localidad de Bosa, por el delito de violencia intrafamiliar.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

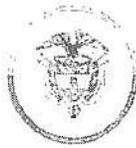
"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 25 de abril de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316

Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON

Cédula: 1051590641

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO - LEY 1826

domiciliaria en la CARRERA 81 B NO. 71 A -64 SUR, BARRIO HUMBERTO VALENCIA -BOSA DE ESTA CIUDAD,

enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio de policial por medio del cual se dejó a disposición de este Despacho al sentenciado de la referencia, quien fue capturado el día 24/04/2023 a las 17:20 horas en la carrera 69 No. 36-70 Sur, así mismo oficio de la Fiscalía 282 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta capital, en donde se indicó que BARRIOS LEON, fue capturado a las 20:10 horas, el día cinco (05) de diciembre de 2022, en la carrera 82 B no. 73 A -42 Sur, Barrio Islandia en la localidad de Bosa, por el delito de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, como el condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 de enero de 2020, hasta el 05 de diciembre de 2022 (fecha primer incumplimiento a la domiciliaria), es decir **34 meses, 18 días**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena



Radicación: Único /1001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316

Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON

Cédula: 1051590641

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO - LEY 1826

domiciliaria en la CARRERA 81 B NO. 71 A -64 SUR, BARRIO HUMBERTO VALENCIA -BOSA DE ESTA CIUDAD.

- a). 87 días, mediante auto del 25 de octubre de 2021
- b). 92.5 días mediante auto del 10 de mayo de 2022

Es decir, el sentenciado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, ha cumplido 40 meses, 17.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 13 meses y 12.5 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

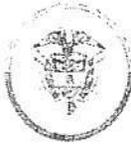
PRIMERO: REVOCAR al condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **13 meses y 12.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316
Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON
Cédula: 1051590641
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO – LEY 1826
domiciliaria en la CARRERA 81 B NO. 71 A –64 SUR, BARRIO HUMBERTO VALENCIA -BOSA DE ESTA CIUDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR JAVIER BARRIOS LEON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de diciembre de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El día 27 de julio de 2022, se resolvió por parte de este Despacho:

“PRIMERO: SUSTITUIR al condenado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

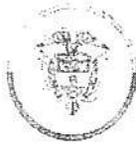
3.- Para efectos de la vigilancia de la pena, el condenado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2020.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena

- a). **87 días**, mediante auto del 25 de octubre de 2021
- b). **92.5 días** mediante auto del 10 de mayo de 2022

4.- Mediante auto del 25 de abril de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio de policial por medio del cual se dejó a

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316

Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON

Cédula: 1051590641

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO - LEY 1826

domiciliaria en la CARRERA 81 B NO. 71 A -64 SUR, BARRIO HUMBERTO VALENCIA -BOSA DE ESTA CIUDAD.

disposición de este Despacho al sentenciado de la referencia, quien fue capturado el día 24/04/2023 a las 17:20 horas en la carrera 69 No. 36-70 Sur, así mismo oficio de la Fiscalía 282 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta capital, en donde se indicó que BARRIOS LEON, fue capturado a las 20:10 horas, el día cinco (05) de diciembre de 2022, en la carrera 82 B no. 73 A -42 Sur, Barrio Islandia en la localidad de Bosa, por el delito de violencia intrafamiliar.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de policial por medio del cual se dejó a disposición de este Despacho al sentenciado de la referencia, quien fue capturado el día 24/04/2023 a las 17:20 horas en la carrera 69 No. 36-70 Sur, así mismo oficio de la Fiscalía 282 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta capital, en donde se indicó que BARRIOS LEON, fue capturado a las 20:10 horas, el día cinco (05) de diciembre de 2022, en la carrera 82 B no. 73 A -42 Sur, Barrio Islandia en la localidad de Bosa, por el delito de violencia intrafamiliar.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 25 de abril de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316

Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON

Cédula: 1051590641

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO - LEY 1826

domiciliaria en la CARRERA 81 B NO. 71 A -64 SUR, BARRIO HUMBERTO VALENCIA -BOSA DE ESTA CIUDAD.

enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio de policial por medio del cual se dejó a disposición de este Despacho al sentenciado de la referencia, quien fue capturado el día 24/04/2023 a las 17:20 horas en la carrera 69 No. 36-70 Sur, así mismo oficio de la Fiscalía 282 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de esta capital, en donde se indicó que BARRIOS LEON, fue capturado a las 20:10 horas, el día cinco (05) de diciembre de 2022, en la carrera 82 B no. 73 A -42 Sur, Barrio Islandia en la localidad de Bosa, por el delito de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, como el condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 de enero de 2020, hasta el 05 de diciembre de 2022 (fecha primer incumplimiento a la domiciliaria), es decir **34 meses, 18 días**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena

CP



Radicación: Único /11001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1316

Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON

Cédula: 1051590641

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO - LEY 1828

domiciliaria en la CARRERA 81 B NO. 71 A -64 SUR, BARRIO HUMBERTO VALENCIA -BOSA DE ESTA CIUDAD.

- a). 87 días, mediante auto del 25 de octubre de 2021
- b). 92.5 días mediante auto del 10 de mayo de 2022

Es decir, el sentenciado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, ha cumplido **40 meses, 17.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **13 meses y 12.5 días de prisión intramural.-**

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **13 meses y 12.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>27 SEP 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)

OSCAR JAVIER BARRIOS LEON

Calle 31 B N° 71 A - 64 Sur Barrio Humberto Valencia Localidad de Bosa Bogotá

BOGOTÁ

TELEGRAMA N° 491

NUMERO INTERNO 49236

REF: PROCESO: No. 110016000019201800400

C.C. 1051590641

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1316 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023, (I) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO., LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

ESCRIBIENTE

RE: (NI-49236-14) NOTIFICACION AI 1316 DEL 23-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

NI-49236-14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
 Procurador Judicial I
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 14:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-49236-14) NOTIFICACION AI 1316 DEL 23-08-23

Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1316 del 23 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR JAVIER - BARRIOS LEON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escritorio Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
 Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia del correo electrónico del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



revisar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 28 de agosto de 2023.

Numero Interno	53594
Condenado a notificar	CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ
C.C	1022363370
Fecha de notificación	24 de agosto de 2023
Hora	16:40 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1231 DE FECHA 14-08-2023
Dirección de notificación	CARRERA 82 # 41 A – 13 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, encuentro la Carrera 82 con Calle 42 b de ahí pasa a la Carrea 82 con Calle 41 F por la Carrera 82 b encuentro la Calle 42 A pero no aparece la Carrera 82 con Calle 42 A procedo a llamar a estos números 3125351645 contesta un señor informa no conoce al PPL y 3123752553 no sale la llamada. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Kennedy.

SIGCMA

Ra.ación: Único 11001-60-00-028-2007-03524-00 / Interno 53594 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1231 ✓
 Condenado: CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ
 Cédula: 1022363370
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA, la Carrera 82 No. 41 A - 13 Sur, Barrio El Amparo de esta ciudad, abonados telefónicos
 3125351645 - 3123752553,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de enero de 2009 a la pena principal de 332 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de junio de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ.-

3.- El 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le concedió al sentenciado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2008, hasta la fecha sin solución de continuidad.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 125.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2011
- b). 37.25 días mediante auto del 10 de mayo de 2012
- c). 67 días mediante auto del 28 de mayo de 2013
- d). 5 meses y 10 días mediante auto del 29 de junio de 2017
- e). 2 meses y 4 días mediante auto del 05 de octubre de 2017
- f). 1 mes y 15 días mediante auto del 18 de julio de 2019
- g). 7 días mediante auto del 28 de enero de 2020

CP



Resolución: Único 11001-80-00-028-2007-03524-00 / Interno 53594 / Auto INTERLOCUTORIO N: 1231

Condenado: CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ

Cédula: 1022363376

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA, la Carrera 82 No. 41 A - 13 Sur, Barrio El Amparo de esta ciudad, abonados telefónicos
3125351645 - 3123752553,

h). 7.5 días mediante auto del 18 de noviembre de 2020

5.- Mediante auto del 04 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del sustituto concedido. Ello teniendo en cuenta informe de asistente social, en donde se indica que el 13/12/2021 el penado no fue encontrado en su domicilio, así mismo se tiene informe de visita negativa de fecha 13 de noviembre de 2022.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de asistente social, en donde se indica que el 13/12/2021 el penado no fue encontrado en su domicilio, así mismo se tiene informe de visita negativa de fecha 13 de noviembre de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 14 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna



Ratificación: Único 11001-60-00-028-2007-03524-00 / Interno 53594 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1231
Condenado: CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ
Cédula: 1022383370
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA, la Carrera 82 No. 41 A – 13 Sur, Barrio El Amparo de esta ciudad, abonados telefónicos
3125351645 – 3123752553,

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de asistente social, en donde se indica que el 13/12/2021 el penado no fue encontrado en su domicilio, así mismo se tiene informe de visita negativa de fecha 13 de noviembre de 2022.

Así las cosas, como el condenado **CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2008, hasta el 13 de diciembre de 2021, (fecha de la primera transgresión), es decir 165 meses, 27 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 125.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2011
- b). 37.25 días mediante auto del 10 de mayo de 2012
- c). 87 días mediante auto del 28 de mayo de 2013

CP



Radicación: Único 11001-60-00-026-2007-03524-00 / Interno 53594 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1231
 Condenado: CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ
 Cédula: 1022983370
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA, la Carrera 82 No. 41 A - 13 Sur, Barrio El Arparó de esta ciudad, abonados telefónicos
 3125351645 - 3123752553,

- d). 5 meses y 10 días mediante auto del 29 de junio de 2017
- e). 2 meses y 4 días mediante auto del 05 de octubre de 2017
- f). 1 mes y 15 días mediante auto del 18 de julio de 2019
- g). 7 días mediante auto del 28 de enero de 2020
- h). 7.5 días mediante auto del 18 de noviembre de 2020

Es decir, el sentenciado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, ha cumplido 183 meses, 20.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 148 meses y 9.75 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria concedida por parte de Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 148 meses y 9.75 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29	29 SEP 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Página 4



Referencia: Único 11001-80-00-028-2007-03524-00 / Informe 53594 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1231
 Condenado: CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ
 Cédula: 1022363370
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA, la Carrera 82 No. 41 A - 13 Sur, Barrio El Amparo de esta ciudad, abonados telefónicos
 3125351645 - 3123752553,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -- Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de enero de 2009 a la pena principal de 332 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 12 de junio de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ.-
- 3.- El 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -- Tolima, le concedió al sentenciado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 33 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2008, hasta la fecha sin solución de continuidad.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 125.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2011
- b). 37.25 días mediante auto del 10 de mayo de 2012
- c). 87 días mediante auto del 28 de mayo de 2013
- d). 5 meses y 10 días mediante auto del 29 de junio de 2017
- e). 2 meses y 4 días mediante auto del 05 de octubre de 2017
- f). 1 mes y 15 días mediante auto del 18 de julio de 2019
- g). 7 días mediante auto del 28 de enero de 2020

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-03524-00 / Intento 53594 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1231
Condenado: CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ

Cédula: 1022363370

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA, la Carrera 82 No. 41 A - 13 Sur, Barrio El Amparo de esta ciudad, abonados telefónicos
3125351645 - 3123752553,

h). 7.5 días mediante auto del 18 de noviembre de 2020

5.- Mediante auto del 04 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del sustituto concedido. Ello teniendo en cuenta informe de asistente social, en donde se indica que el 13/12/2021 el penado no fue encontrado en su domicilio, así mismo se tiene informe de visita negativa de fecha 13 de noviembre de 2022.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de asistente social, en donde se indica que el 13/12/2021 el penado no fue encontrado en su domicilio, así mismo se tiene informe de visita negativa de fecha 13 de noviembre de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 14 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna



Resolución: Único 11001-60-00-028-2007-03524-00 / Interno 53594 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1231
Condenado: CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ
Cédula: 1022363370
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA, la Carrera 82 No. 41 A - 13 Sur, Barrio El Amparo de esta ciudad, abonados telefónicos
3125351645 - 3123752553.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el informe de asistente social, en donde se indica que el 13/12/2021 el penado no fue encontrado en su domicilio, así mismo se tiene informe de visita negativa de fecha 13 de noviembre de 2022.

Así las cosas, como el condenado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2008, hasta el 13 de diciembre de 2021, (fecha de la primera transgresión), es decir 165 meses, 27 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 125.5 días mediante auto del 04 de noviembre de 2011
- b). 37.25 días mediante auto del 10 de mayo de 2012
- c). 87 días mediante auto del 28 de mayo de 2013

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-03524-00 / Interno 53594 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1231

Condenado: CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ

Cédula: 1022303370

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA, la Carrera 82 No. 41 A - 13 Sur, Barrio El Amparo de esta ciudad, abonados telefónicos 3125351645 - 3123752553,

- d). 5 meses y 10 días mediante auto del 29 de junio de 2017
- e). 2 meses y 4 días mediante auto del 05 de octubre de 2017
- f). 1 mes y 15 días mediante auto del 18 de julio de 2019
- g). 7 días mediante auto del 28 de enero de 2020
- h). 7.5 días mediante auto del 18 de noviembre de 2020

Es decir, el sentenciado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, ha cumplido 123 meses, 20.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 148 meses y 9.75 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria concedida por parte de Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 148 meses y 9.75 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ALMARIO RODRIGUEZ
CARRERA 82 B NO. 41ª 13 SUR
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 469

NUMERO INTERNO 53594
REF: PROCESO: No. 110016000028200703524
C C: 1022363370

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1231 DEL CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023, (I) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-53594-14) NOTIFICACION AI 1231 DEL 14-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Via 03:09 PM, 8/13/23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 15:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-53594-14) NOTIFICACION AI 1231 DEL 14-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1231 del 14 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO - ALMARIO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente: Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto Interlocutorio No. 1279
 Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA
 Cédula: 1013627447
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Febrero de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, con auto calendado 01 de julio de 2020, concede al penado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la calle 56 Sur No. 81 J-40, apartamento 504, conjunto Residencial Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonia, localidad 7 Bosa, de esta capital.

3.- Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se resolvió por parte de este Despacho judicial revocar al condenado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, la prisión domiciliaria.

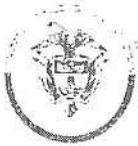
4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así: **a) 29 meses, 23 días** desde el 08 de agosto de 2018, hasta el día 30 de enero de 2021 (ya que el 31 de enero de 2021, fue capturado por el CTI), **b) 12 meses, 15 días**, desde el 01 de agosto de 2022. Para un total de 42 meses, 8 días.

En fase de ejecución de pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días, 12 horas**, por estudio mediante auto de 28 de abril de 2020
- b). **27 días**, por trabajo mediante auto de 28 de abril de 2020
- c). **31 días**, mediante auto de 01 de julio de 2020

Para un total de **45 meses, 6 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto Interlocutorio No. 1279
Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA
Cédula: 1013627447
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR CON CARÁCTER URGENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de agosto de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR CON CARÁCTER URGENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto Interlocutorio No. 1279
Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA
Cédula: 1013627447
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

de pena a favor del penado, en especial los certificados de agosto de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: _____

TIPO DE ACTUACION: _____

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-Sept-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1013624174

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR



RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



671

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA al sentenciado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 28 de Febrero de 2019 a la pena principal de 48 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria-

2.- El JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, con auto calendarado 01 de julio de 2020, concede al penado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, la PRISION DOMICILIARIA, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la calle 56 Sur No. 81 J -40, apartamento 504, conjunto Residencial Bosque Tayrona, Barrio Villa Sonía, localidad 7 Bosa, de esta capital.

3.- Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se resolvió por parte de este Despacho judicial: REVOCAR al condenado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, la prisión domiciliaria.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así: a) 29 meses, 23 días desde el 08 de agosto de 2018, hasta el día 30 de enero de 2021 (ya que el 31 de enero de 2021, fue capturado por el CTI). b) 13 meses, 06 días, desde el 01 de agosto de 2022. Para un total de 42 meses, 29 días.

En fase de ejecución de penase le han reconocido las siguientes redenciones

- a). 30 días, 12 horas, por estudio mediante auto de 28 de abril de 2020
- b). 27 días, por trabajo mediante auto de 28 de abril de 2020
- c). 31 días, mediante auto de 01 de julio de 2020

Para un total de 45 meses, 27 días, 12 horas.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas validas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ, D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17808189	Abril a junio de 2020	464	
Total		464	29 días

464 horas de trabajo /8 / 2 = 29 días

II.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18951628	Julio de 2023	114	
18930586	Abril a junio de 2023	354	
Total		468	39 Días

468 horas de estudio /6 / 2 = 39 días

Se tiene entonces que EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 932 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 68 días por trabajo y estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 68 días de redención por trabajo y estudio reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, en proporción de **SESENTA Y OCHO (68) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10978-00 / Interno 54066 / Auto Interlocutorio: 1447
Condenado: EDGAR FRANCISCUS MARIN SIERRA
Cédula: 1013627447
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7 sep-23

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54066

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1447

FECHA DE AUTO: 6-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 7-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: [Handwritten Signature]

CC: X 1013627417

TD: X 90325

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-07593-00 / Interno 57612 / Auto Interlocutorio: 1268
 Condenado: WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR
 Cédula: 1022381690 LEY 906
 Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR**, conforme al proceso No. 2018-04967, N.I 36097, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de octubre de 2021, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FRAUDE RESOLUCIÓN JUDICIAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 01 de junio de 2018.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR**, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de agosto de 2022, para un descuento físico de **11 meses y 16 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **90 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023, para un descuento total de **14 meses y 16 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2018-04967, con N.I 36097, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2018-04967, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANÁLISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR**, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-07593-00 / Interno 57312 / Auto Intericuatario: 1268
 Condenado: WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR
 Cédula: 1022361690 LEY 906
 Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2018-04967, con N.I 36097, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 28 de febrero de 2019, como autor del delito de Hurto Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de junio de 2018, imponiéndosele una pena de 4 meses y 6 días de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
11001600001520180496700	29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	28-febrero-19	12-junio-18
11001600001320180759300	34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada también por este Despacho)	07-octubre-21	01-junio-18

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

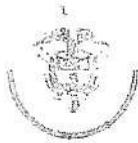
No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-.

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 19 de agosto de 2022, y los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2018-07593 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, y cuya ejecución le correspondió a este Despacho.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-07593-00 / Interno 57612 / Auto Interlocutorio: 1268
Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR
Cédula: 1022381890 LEY 906
Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-013-2018-07593, con N.I 57612, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a dieciséis (16) meses de prisión, para incrementarla en dos (2) meses y veinte (20) días, por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2018-04967, de conformidad con las premisas señaladas anteriormente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada. -

Se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, correspondientes al número 11001-60-00-015-2018-04967, con N.I 36097, quedando como única radicación el número 11001-60-00-013-2018-07593, con N.I 57612.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-07593-00 / Interno 57612 / Auto Interlocutorio: 1268
 Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR
 Cédula: 1022381890 LEY 906

Delito: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 28 de febrero de 2019, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 07 de octubre de 2021 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR**, la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN,** pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR**.

TERCERO: DECLARAR que **WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 23 Sep 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 57612

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16-Agos-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1208

FECHA DE AUTO: 14-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-Agos-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA: [Handwritten Signature]

CC: X102238169

TD: X101710

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04958-00 / Interno 58787 / Auto Interlocutorio No. 1290
 Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
 Cédula: 1033746383
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Febrero de 2022, a la pena principal de **120 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ se encuentra privado de la libertad desde el 9 de noviembre de 2020, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 33 meses 7 días.
- 3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **20 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **33 meses, 27 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04958-00 / Interno 58787 / Auto Interlocutorio No. 1290
 Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
 Cédula: 1033746383
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de agosto de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
 25 SEP 2023
 La anterior providencia
 VGTR
 El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
JUEZ



**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53771

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23-Ag-2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA AUTO: 15-Ag-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-8-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison styll Valera P.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1033746383

TD: 108544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: 1910-00-00-023-2011-19061-00 / Interno 00787 / Auto Interlocutorio No. 1326
 Condénado: KATHERINE JULIETH RUIZ CALCETO
 Cédula: 1233891445
 Delito: FURTO CALIFICADO AGRABADO
 SÍM PIESO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o espacio de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que KATHERINE JULIETH RUIZ CALCETO, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 22 de febrero de 2022, en la cual se fijó un período de prueba de 15 meses y 8.59 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el mismo 23 de febrero de 2022; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se puede verificar que KATHERINE JULIETH RUIZ CALCETO, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a la señora KATHERINE JULIETH RUIZ CALCETO, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. De igual manera por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a KATHERINE JULIETH RUIZ CALCETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1233891445 expedida en Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada KATHERINE JULIETH RUIZ CALCETO.

Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
 Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos e libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: 1910-00-00-023-2011-19061-00 / Interno 00787 / Auto Interlocutorio No. 1326
 Condénado: KATHERINE JULIETH RUIZ CALCETO
 Cédula: 1233891445
 Delito: FURTO CALIFICADO AGRABADO
 SÍM PIESO

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 29 SEP 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
KATHERINE JULIETH RUIZ CALCETO
CALLE 33 No. 17 C - 48, BARRIO SAN CARLOS
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 484

NUMERO INTERNO 58797
REF: PROCESO: No. 110016000023201711064
C.C: 1233891445

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1328 DEL DIECISIETE (17) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA, (II) SE I...ETO LA REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	60536
NOMBRE SUJETO	ANDRI JESUS COLINA ROMERO
CEDULA	28398260
FECHA NOTIFICACION	30 de Agosto de 2023
HORA	1:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REDIME
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAG. 32 H SUR No. 13 A-02

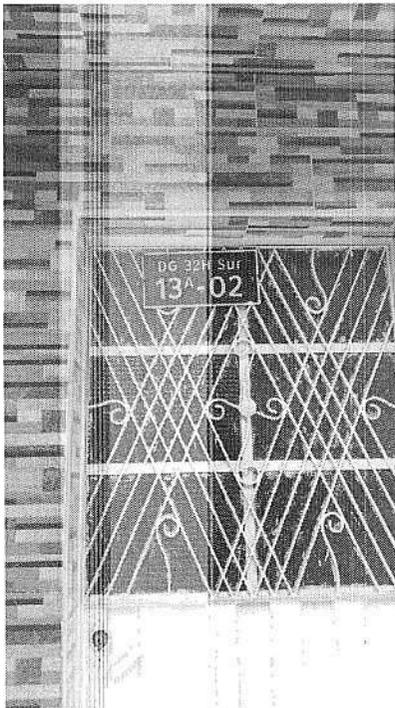
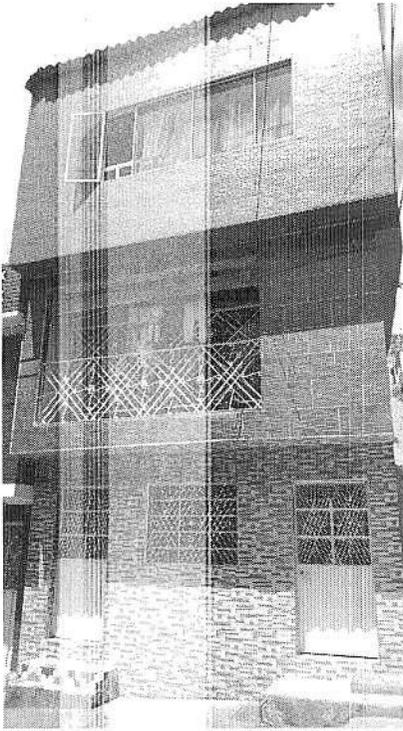
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN LA DIRECCION APORTADA. INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO QUE NO CONOCE AL PENADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1330
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Gachetá - Cundinamarca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRI JESUS COLINA ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, estuvo privado la libertad **1 día**, del 15 al 16 de mayo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2021 hasta la fecha para un descuento físico de **24 meses, 1 día**.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **54.5 días**, mediante auto del 02 de mayo de 2022
- b). **27.83 días**, mediante auto del 25 de julio de 2022
- c). **29.5 días**, mediante auto del 24 de octubre de 2022

Para un descuento total de **27 meses, 22.83 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1330
 Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
 Cédula: 28398260
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

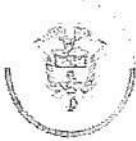
Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18706075	09/12/2022 a 14/12/2022	32	2
Total		32	2 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 32 horas de trabajo / 8 / 2 = 2 días de redención por trabajo.

Redención por estudio:



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1330
 Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
 Cédula: 28398260
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

Certificado	Período	Horas	Redime
18706075	01/07/2022 a 30/09/2022	246	20.5
Total		246	20.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 246 horas de estudio / 6 / 2 = 20.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que ANDRI JESUS COLINA ROMERO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **32 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, y **246 horas de estudio** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **2 días por trabajo** y **20.5 días por estudio**, para un total de **22.5 días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **28 meses y 15.33 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, en proporción de **veintidós punto cinco (22.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, centro de reclusión que vigila la prisión domiciliaria concedida al penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1330
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Gachetá - Cundinamarca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRI JESUS COLINA ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, estuvo privado la libertad **1 día**, del 15 al 16 de mayo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2021 hasta la fecha para un descuento físico de **24 meses, 1 día**.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **54.5 días**, mediante auto del 02 de mayo de 2022
- b). **27.83 días**, mediante auto del 25 de julio de 2022
- c). **29.5 días**, mediante auto del 24 de octubre de 2022

Para un descuento total de **27 meses, 22.83 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1330
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18706075	09/12/2022 a 14/12/2022	32	2
Total		32	2 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 32 horas de trabajo / 8 / 2 = 2 días de redención por trabajo.

Redención por estudio:



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1330
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

Certificado	Período	Horas	Redime
18706075	01/07/2022 a 30/09/2022	246	20.5
Total		246	20.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 246 horas de estudio / 6 / 2 = 20.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que ANDRI JESUS COLINA ROMERO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **32 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, y **246 horas de estudio** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **2 días por trabajo** y **20.5 días por estudio**, para un total de **22.5 días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **28 meses y 15.33 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, en proporción de **veintidós punto cinco (22.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, centro de reclusión que vigila la prisión domiciliaria concedida al penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRI JESUS COLINA ROMERO
CALLE 13 H SUR NO. 13 A - 02
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 492

NUMERO INTERNO 60536
REF. PROCESO: No. 110016000714201900920
C.C. 28398260

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1330 Y 1331 DEL DIECISETE (17) DE AGOSTO DE 2023, (I) REDIMIR LA PENA DE 22.5 DIAS Y (II) NEGAR LAL IBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-60536-14) NOTIFICACION AI 1330 Y 1331 DE 17-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Via: 18/09/2023 10:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 14:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-60536-14) NOTIFICACION AI 1330 Y 1331 DE 17-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1330 Y 1331 del 17 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDRI JESUS - COLINA ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Ejecutante Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de confidencialidad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

NUMERO INTERNO	60536
NOMBRE SUJETO	ANDRI JESUS COLINA ROMERO
CEDULA	28398260
FECHA NOTIFICACION	30 de Agosto de 2023
HORA	1:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAG. 32 H SUR No. 13 A-02

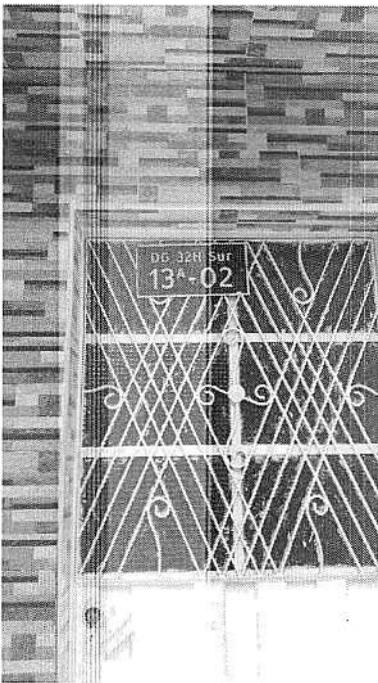
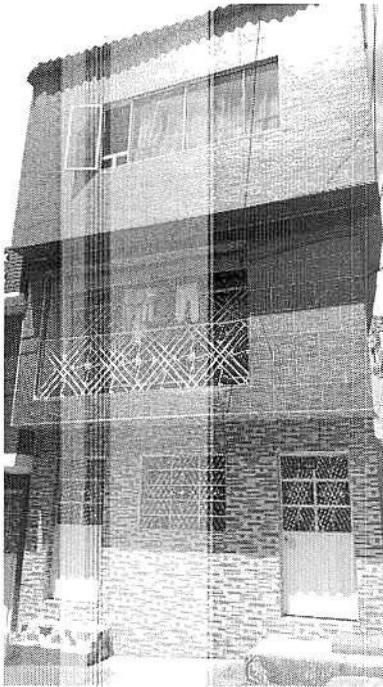
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN LA DIRECCION APORTADA. INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO QUE NO CONOCE AL PENADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1334
 Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
 Cédula: 28398260
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, conforme lo manifestado en informe de visita domiciliaria realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRI JESUS COLINA ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, estuvo privado la libertad **1 día**, del 15 al 16 de mayo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2021 hasta la fecha para un descuento físico de **24 meses, 1 día**.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **54.5 días**, mediante auto del 02 de mayo de 2022
- b). **27.83 días**, mediante auto del 25 de julio de 2022
- c). **29.5 días**, mediante auto del 24 de octubre de 2022

Para un descuento total de **27 meses, 22.83 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, tiene derecho a la libertad condicional?



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1331
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

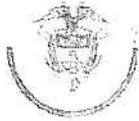
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1331
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

la conducta y comportamiento de ANDRI JESUS COLINA ROMERO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ANDRI JESUS COLINA ROMERO.

No obstante, lo anterior, requiérase al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del sentenciado **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>25 SEP 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1331
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, conforme lo manifestado en informe de visita domiciliaria realizada por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRI JESUS COLINA ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, estuvo privado la libertad **1 día**, del 15 al 16 de mayo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2021 hasta la fecha para un descuento físico de **24 meses, 1 día**.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **54.5 días**, mediante auto del 02 de mayo de 2022
- b). **27.83 días**, mediante auto del 25 de julio de 2022
- c). **29.5 días**, mediante auto del 24 de octubre de 2022

Para un descuento total de **27 meses, 22.83 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, tiene derecho a la libertad condicional?



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1331
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

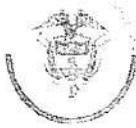
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio No. 1331
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32H SUR No.13A - 02 SEGUNDO PISO, BOGOTÁ D. C.

la conducta y comportamiento de ANDRI JESUS COLINA ROMERO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ANDRI JESUS COLINA ROMERO.

No obstante, lo anterior, requiérase al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDRI JESUS COLINA ROMERO
A: Calle 32 H SUR NO. 13 A - 02
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 492

NUM. HO INTERNO 60536
REF. PROCESO: No. 110016000714201900920
C.C. 28398260

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1330 Y 1331 DEL DIECISETE (17) DE AGOSTO DE 2023, (I) REDIMIR LA PENA DE 22.5 DIAS Y (II) NEGAR LAL IBERTAD CONDICIONAL LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

ANA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NJ-60536 14) NOTIFICACION AI 1330 Y 1331 DE 17-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Via: 15/09/2023 10:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tarde,

Ha sido enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

 **José Leibniz Ledesma Romero**
 Procurador Judicial I
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 14:31

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NJ-60536 14) NOTIFICACION AI 1330 Y 1331 DE 17-08-23

Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1330 Y 1331 del 17 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDRI JESUS - COLINA ROMERO.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Enviado por: Correduría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales derivadas de las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde confirmar la recepción general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo en su computadora o en un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información privilegiada y confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal autorizado a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje favor borrarlo y destruirlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Revo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 28 de agosto de 2023.

Numero Interno	60930
Condenado a notificar	KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
C.C	1030666389
Fecha de notificación	23 de agosto de 2023
Hora	09:30 H
Actuación a notificar	A.I. No 1189 DE FECHA 11-08-2023
Dirección de notificación	CALLE 70 BIS # 80 M - 15 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	<input type="checkbox"/>
Nadie atiende al llamado	<input type="checkbox"/>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	<input type="checkbox"/>
Inmueble deshabitado.	<input type="checkbox"/>
No reside o no lo conocen.	<input type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	<input type="checkbox"/>
Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, me atendió una señora indica ser la abuela del PPL, quien me manifestó que no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189
Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1030666339
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M – 15 Barrio Bosa Asovir, en la ciudad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **Sentencia.:** (i). Por hechos acaecidos el 27 de septiembre de 2015, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2017, condenó a KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, a la pena principal de 104 meses de prisión y en término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio en Tentativa; así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (Rad. 11001600001920150682800).

(ii). Por hechos ocurridos el 27 de enero de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia signada el 16 de abril de 2020, condenó a KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, a la pena principal de 108 meses de prisión y por igual término a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado; también, le negó los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (11001600001920170050200).

2.- **Acumulación jurídica de penas.** EL Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Guaduas – Cundinamarca, el 19 de marzo de 2021, acumuló jurídicamente las precitadas penas impuestas, y como consecuencia fijó un único quantum punitivo de 160 meses de prisión y en igual término la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. En auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria en la Calle 70 Bis Sur No. 80 M – 15 Barrio Bosa Asovir, en la ciudad de Bogotá.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189
 Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
 Cédula: 1030666389
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M - 15 Barrio Bosa Asovir, en la ciudad de Bogotá

4. **Tiempo físico y redimido.** KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de estos procesos así:
- 2 días, desde el 27 de septiembre de 2015 al 28 de septiembre de 2015,
 - 2 días, del 27 de enero de 2017 al 28 de enero de 2017
 - Desde el 3 de agosto de 2017.

Se ha redimido pena en los siguientes lapsos:

Fecha auto	Tiempo redimido
15/08/2019	85 días
19/03/2021	3 meses, 29 días
26/08/2022	4 meses, 18,5 días
19/04/2023	3 meses, 2 días

5.- Mediante auto del 30 de mayo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficio de la Comisaría de Familia de Bosa, en donde se indica:

"De la manera más atenta nos permitimos informar que, en este despacho se inició medida de protección a favor la abuela del condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien actualmente tiene detención domiciliaria, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de KEVIN hacia ella.

Siendo la descripción de la solicitud: DE ACERCA LA ADULTA MAYOR ANA RODRIGUEZ DE 61 AÑOS REFIRIENDO HECHOS DE VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR HACIA ELLA POR PARTE DE SU NIETO KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ, EL 19/05/2023 "MI NIETO TIENE PRISION DOMICILIARIA, YO LO RECIBI Y ESE DIA SE PUSO COMO LOCO PORQUE NO LE DEJE ENTRAR A LOS AMIGOS QUE SON BARRISTAS, COGIO UN CUCHILLO Y ME AMENAZO CON EL, ME DECIA GRAN HP, GONORREA, NO ME PUEDE TENER ENCERRADO. EL ES CONSUMIDOR DE DROGAS Y TIENE UN PROBLEMA PSIQUIATRICO PERO EN LA PICOTA NUNCA ME CONTARON QUE EL DEBIA ESTAR MEDICADO. A RAIZ DE ESO SE ESCAPO Y DIAS DESPUES TOCO LLEVARLO AL HOSPITAL DE KENNEDY AHORITA LE QUIEREN DAR SALIDA Y QUIEREN QUE ME LO LLEVE PERO ME DA MIEDO QUE VUELVA, MI VIDA CORRE PELIGRO EL ESTA CON CONDENA POR HOMICIDIO".

Es por lo anterior que esta Comisaría ordenó como medida de protección el desalojo del agresor del lugar de domicilio, razón por la cual se coloca para su conocimiento y debido procedimiento conforme a sus competencias".

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, al régimen de prisión domiciliaria, lo



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189
Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1030666389
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M – 15 Barrio Bosa Asovivir, en la ciudad de Bogotá

cual es corroborado con oficio de la Comisaría de Familia de Bosa, en donde se indica:

“De la manera más atenta nos permitimos informar que, en este despacho se inició medida de protección a favor la abuela del condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien actualmente tiene detención domiciliaria, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de KEVIN hacia ella.

Siendo la descripción de la solicitud: DE ACERCA LA ADULTA MAYOR ANA RODRIGUEZ DE 61 AÑOS REFIRIENDO HECHOS DE VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR HACIA ELLA POR PARTE DE SU NIETO KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ. EL 19/05/2023 “MI NIETO TIENE PRISION DOMICILIARIA, YO LO RECIBI Y ESE DIA SE PUSO COMO LOCO PORQUE NO LE DEJE ENTRAR A LOS AMIGOS QUE SON BARRISTAS, COGIO UN CUCHILLO Y ME AMENAZO CON EL, ME DECIA GRAN HP, GONORREA, NO ME PUEDE TENER ENCERRADO. EL ES CONSUMIDOR DE DROGAS Y TIENE UN PROBLEMA PSIQUIATRICO PERO EN LA PICOTA NUNCA ME CONTARON QUE EL DEBIA ESTAR MEDICADO. A RAIZ DE ESO SE ESCAPO Y DIAS DESPUES TOCO LLEVARLO AL HOSPITAL DE KENNEDY AHORITA LE QUIEREN DAR SALIDA Y QUIEREN QUE ME LO LLEVE PERO ME DA MIEDO QUE VUELVA, MI VIDA CORRE PELIGRO EL ESTA CON CONDENA POR HOMICIDIO”.

Es por lo anterior que esta Comisaría ordenó como medida de protección el desalojo del agresor del lugar de domicilio, razón por la cual se coloca para su conocimiento y debido procedimiento conforme a sus competencias”.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 30 de mayo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189

Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ

Cédula: 1030666389

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M – 15 Barrio Bosa Asovir, en la ciudad de Bogotá

consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y observar buena conducta, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, observando mala conducta, saliéndose de su domicilio, lo cual se encuentra debidamente probado con el expediente de la Comisaría de Familia de Bosa, en donde se indica:

"Siendo la descripción de la solicitud: DE ACERCA LA ADULTA MAYOR ANA RODRIGUEZ DE 61 AÑOS REFIRIENDO HECHOS DE VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR HACIA ELLA POR PARTE DE SU NIETO KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ. EL 19/05/2023 "MI NIETO TIENE PRISION DOMICILIARIA, YO LO RECIBI Y ESE DIA SE PUSO COMO LOCO PORQUE NO LE DEJE ENTRAR A LOS AMIGOS QUE SON BARRISTAS, COGIO UN CUCHILLO Y ME AMENAZO CON EL, ME DECIA GRAN HP, GONORREA, NO ME PUEDE TENER ENCERRADO. EL ES CONSUMIDOR DE DROGAS Y TIENE UN PROBLEMA PSIQUIATRICO PERO EN LA PICOTA NUNCA ME CONTARON QUE EL DEBIA ESTAR MEDICADO. A RAIZ DE ESO SE ESCAPO Y DIAS DESPUES TOCO LLEVARLO AL HOSPITAL DE KENNEDY AHORITA LE QUIEREN DAR SALIDA Y QUIEREN QUE ME LO LLEVE PERO ME DA MIEDO QUE VUELVA, MI VIDA CORRE PELIGRO EL ESTA CON CONDENA POR HOMICIDIO".

Es por lo anterior que esta Comisaría ordenó como medida de protección el desalojo del agresor del lugar de domicilio, razón por la cual se coloca para su conocimiento y debido procedimiento conforme a sus competencias".

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, quedó consignado los deberes, pase a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio de la Comisaría de Familia de Bosa, en donde se indica la mala conducta del penado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ y su salidas de domicilio.

Téngase en cuenta que en el informe de notificación calendado 05 de julio de 2023, el penado no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena como era su deber legal.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189
Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1030666389
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M – 15 Barrio Bosa Asovivir, en la ciudad de Bogotá

Así las cosas, como el condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias así:

- a) 2 días, desde el 27 de septiembre de 2015 al 28 de septiembre de 2015,
- b) 2 días, del 27 de enero de 2017 al 28 de enero de 2017
- c) Desde el 3 de agosto de 2017 al 19 de mayo de 2023 (fecha de su transgresión ateniendo su mal comportamiento), es decir 69 meses, 21 días.

Se ha redimido pena en los siguientes lapsos:

Fecha auto	Tiempo redimido
15/08/2019	85 días
19/03/2021	3 meses, 29 días
26/08/2022	4 meses, 18.5 días
19/04/2023	3 meses, 2 días

Para un total de 84 meses, 5.5 días. Es decir, el sentenciado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, ha cumplido 84 meses, 5.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 75 meses y 24.5 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 75 meses y 24.5 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189

Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ

Cédula: 1030666389

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M - 15 Barrio Bosa Asovir, en la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DE TILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189
Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1030666389
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M – 15 Barrio Bosa Asovir, en la ciudad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **Sentencia.:** (i). Por hechos acaecidos el 27 de septiembre de 2015, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2017, condenó a KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, a la pena principal de 104 meses de prisión y en término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio en Tentativa; así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (Rad. 11001600001920150682800).

(ii). Por hechos ocurridos el 27 de enero de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia signada el 16 de abril de 2020, condenó a KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, a la pena principal de 108 meses de prisión y por igual término a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado; también, le negó los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (11001600001920170050200).

2.- **Acumulación jurídica de penas.** EL Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Guaduas – Cundinamarca, el 19 de marzo de 2021, acumuló jurídicamente las precitadas penas impuestas, y como consecuencia fijó un único quantum punitivo de 160 meses de prisión y en igual término la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. En auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria en la Calle 70 Bis Sur No. 80 M – 15 Barrio Bosa Asovir, en la ciudad de Bogotá.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189

Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ

Cédula: 1030666389

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M - 15 Barrio Bosa Asovir, en la ciudad de Bogotá

4. **Tiempo físico y redimido.** KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de estos procesos así:

- a) 2 días, desde el 27 de septiembre de 2015 al 28 de septiembre de 2015,
- b) 2 días, del 27 de enero de 2017 al 28 de enero de 2017
- c) Desde el 3 de agosto de 2017.

Se ha redimido pena en los siguientes lapsos:

Fecha auto	Tiempo redimido
15/08/2019	85 días
19/03/2021	3 meses, 29 días
26/08/2022	4 meses, 18,5 días
19/04/2023	3 meses, 2 días

5.- Mediante auto del 30 de mayo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficio de la Comisaría de Familia de Bosa, en donde se indica:

"De la manera más atenta nos permitimos informar que, en este despacho se inició medida de protección a favor la abuela del condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien actualmente tiene detención domiciliaria, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de KEVIN hacia ella.

Siendo la descripción de la solicitud: DE ACERCA LA ADULTA MAYOR ANA RODRIGUEZ DE 61 AÑOS REFIRIENDO HECHOS DE VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR HACIA ELLA POR PARTE DE SU NIETO KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ. EL 19/05/2023 "MI NIETO TIENE PRISION DOMICILIARIA, YO LO RECIBI Y ESE DIA SE PUSO COMO LOCO PORQUE NO LE DEJE ENTRAR A LOS AMIGOS QUE SON BARRISTAS, COGIO UN CUCHILLO Y ME AMENAZO CON EL, ME DECIA GRAN HP, GONORREA, NO ME PUEDE TENER ENCERRADO. EL ES CONSUMIDOR DE DROGAS Y TIENE UN PROBLEMA PSIQUIATRICO PERO EN LA PICOTA NUNCA ME CONTARON QUE EL DEBIA ESTAR MEDICADO. A RAIZ DE ESO SE ESCAPO Y DIAS DESPUES TOCO LLEVARLO AL HOSPITAL DE KENNEDY AHORITA LE QUIEREN DAR SALIDA Y QUIEREN QUE ME LO LLEVE PERO ME DA MIEDO QUE VUELVA, MI VIDA CORRE PELIGRO EL ESTA CON CONDENA POR HOMICIDIO"..

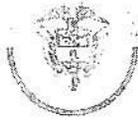
Es por lo anterior que esta Comisaría ordenó como medida de protección el desalojo del agresor del lugar de domicilio, razón por la cual se coloca para su conocimiento y debido procedimiento conforme a sus competencias".

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, al régimen de prisión domiciliaria, lo



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189
Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1030666389
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M – 15 Barrio Bosa Asovivir, en la ciudad de Bogotá

cual es corroborado con oficio de la Comisaría de Familia de Bosa, en donde se indica:

"De la manera más atenta nos permitimos informar que, en este despacho se inició medida de protección a favor la abuela del condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, quien actualmente tiene detención domiciliaria, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de KEVIN hacia ella.

Siendo la descripción de la solicitud: DE ACERCA LA ADULTA MAYOR ANA RODRIGUEZ DE 61 AÑOS REFIRIENDO HECHOS DE VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR HACIA ELLA POR PARTE DE SU NIETO KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ. EL 19/05/2023 "MI NIETO TIENE PRISION DOMICILIARIA, YO LO RECIBI Y ESE DIA SE PUSO COMO LOCO PORQUE NO LE DEJE ENTRAR A LOS AMIGOS QUE SON BARRISTAS, COGIO UN CUCHILLO Y ME AMENAZO CON EL, ME DECIA GRAN HP, GONORREA, NO ME PUEDE TENER ENCERRADO, EL ES CONSUMIDOR DE DROGAS Y TIENE UN PROBLEMA PSIQUIATRICO PERO EN LA PICOTA NUNCA ME CONTARON QUE EL DEBIA ESTAR MEDICADO. A RAIZ DE ESO SE ESCAPO Y DIAS DESPUES TOCO LLEVARLO AL HOSPITAL DE KENNEDY AHORITA LE QUIEREN DAR SALIDA Y QUIEREN QUE ME LO LLEVE PERO ME DA MIEDO QUE VUELVA, MI VIDA CORRE PELIGRO EL ESTA CON CONDENA POR HOMICIDIO".

Es por lo anterior que esta Comisaría ordenó como medida de protección el desalojo del agresor del lugar de domicilio, razón por la cual se coloca para su conocimiento y debido procedimiento conforme a sus competencias".

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 30 de mayo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones



Radicación: Único 11001-60-00-010-2015-06828-00 / Intento 80930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189

Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ

Cédula: 1030666389

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 908 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M - 15 Barrio Bosa Asovivir, en la ciudad de Bogotá

consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y observar buena conducta, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, observando mala conducta, saliéndose de su domicilio, lo cual se encuentra debidamente probado con el expediente de la Comisaría de Familia de Bosa, en donde se indica:

"Siendo la descripción de la solicitud: DE ACERCA LA ADULTA MAYOR ANA RODRIGUEZ DE 61 AÑOS REFIRIENDO HECHOS DE VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR HACIA ELLA POR PARTE DE SU NIETO KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ. EL 19/05/2023 "MI NIETO TIENE PRISION DOMICILIARIA, YO LO RECIBI Y ESE DIA SE PUSO COMO LOCO PORQUE NO LE DEJE ENTRAR A LOS AMIGOS QUE SON BARRISTAS, COGIO UN CUCHILLO Y ME AMENAZO CON EL, ME DECIA GRAN HP, GONORREA, NO ME PUEDE TENER ENCERRADO. EL ES CONSUMIDOR DE DROGAS Y TIENE UN PROBLEMA PSIQUIATRICO PERO EN LA PICOTA NUNCA ME CONTARON QUE EL DEBIA ESTAR MEDICADO. A RAIZ DE ESO SE ESCAPO Y DIAS DESPUES TOCO LLEVARLO AL HOSPITAL DE KENNEDY AHORITA LE QUIEREN DAR SALIDA Y QUIEREN QUE ME LO LLEVE PERO ME DA MIEDO QUE VUELVA, MI VIDA CORRE PELIGRO EL ESTA CON CONDENA POR HOMICIDIO"...

Es por lo anterior que esta Comisaría ordenó como medida de protección el desalojo del agresor del lugar de domicilio, razón por la cual se coloca para su conocimiento y debido procedimiento conforme a sus competencias".

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio de la Comisaría de Familia de Bosa, en donde se indica la mala conducta del penado KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ y su salidas de domicilio.

Téngase en cuenta que en el informe de notificación calendarado 05 de julio de 2023, el penado no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena como era su deber legal.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189
 Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
 Cédula: 1030666389
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M – 15 Barrio Bosa Asovivir, en la ciudad de Bogotá

Así las cosas, como el condenado **KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias así:

- a) 2 días, desde el 27 de septiembre de 2015 al 28 de septiembre de 2015,
- b) 2 días, del 27 de enero de 2017 al 28 de enero de 2017
- c) Desde el 3 de agosto de 2017 al 19 de mayo de 2023 (fecha de su transgresión ateniendo su mal comportamiento), es decir **69 meses, 21 días**.

Se ha redimido pena en los siguientes lapsos:

Fecha auto	Tiempo redimido
15/08/2019	85 días
19/03/2021	3 meses, 29 días
26/08/2022	4 meses, 18.5 días
19/04/2023	3 meses, 2 días

Para un total de 84 meses, 5.5 días. Es decir, el sentenciado **KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ**, ha cumplido 84 meses, 5.5 días, quedando como tiempo restante por cumplir, **75 meses y 24.5 días** de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **75 meses y 24.5 días** de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06828-00 / Interno 60930 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1189
Condenado: KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1030666389
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 70 Bis Sur No. 80 M - 15 Barrio Bosa Asovir, en la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DE TYLAK BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ
CALLE 70 BIS SUR # 80 M- 15**BOSA ASOVIVIR
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 471

NUMERO INTERNO 60930
REF: PROCESO: No. 110016000019201506828
C C 1030666389

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1189 DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023, (I) REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-60930-14) NOTIFICACION AI 1189 DEL 11-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Via 08/09/23 14:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
 Procurador Judicial I
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 14:37

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carolinarojasgil_22@hotmail.com <carolinarojasgil_22@hotmail.com>; Carolina Rojas <scarorojas@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-60930-14) NOTIFICACION AI 1189 DEL 11-08-23

Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1189 del once (11) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

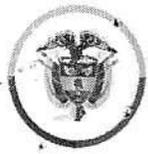
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente, Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	79917
NOMBRE SUJETO	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CEDULA	80122801
FECHA NOTIFICACION	26 de Agosto de 2023
HORA	4:35 PM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE PERMISO
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRASV. 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR T.7 - 505 MOLINOS 2

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. EL GUARDA DE SEGURIDAD SE COMUNICA CON EL PENADO Y DICE QUE ESTA CUMPLIENDO UNA CITA MEDICA. (LA HORA EN ESE MOMENTO ERA 4:35 PM).



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1275
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1275

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **189 meses, 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita para radiografía de pie izquierdo, el día 26 de agosto de 2023 a las 10:40 A.M., en el Centro Diagnóstico CODE Américas, ubicado en la Avenida Las Américas No. 62 – 84 Piso 2, Local 2 al 28, Centro Comercial Outlet Factory, de esta ciudad, y a cita de Ortopedia de Pie y Tobillo, el día 8 de septiembre de 2023 a las 8:40 A.M., en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”.

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1275
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cédula: 80122801 LEY 906
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas programadas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para asistir a cita para Radiografía de Pie Izquierdo, el día 26 de agosto de 2023 a las 10:40 A.M., en el Centro Diagnóstico CODE Américas, ubicado en la Avenida Las Américas No. 62 – 84 Piso 2, Local 2 al 28, Centro Comercial Outlet Factory, de esta ciudad, y a cita de Ortopedia de Pie y Tobillo, el día 8 de septiembre de 2023 a las 8:40 A.M., en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **23 SEP 2023**
 La anterior p[ro]cedió
 El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1275
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1275

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **189 meses, 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita para radiografía de pie izquierdo, el día 26 de agosto de 2023 a las 10:40 A.M., en el Centro Diagnóstico CODE Américas, ubicado en la Avenida Las Américas No. 62 – 84 Piso 2, Local 2 al 28, Centro Comercial Outlet Factory, de esta ciudad, y a cita de Ortopedia de Pie y Tobillo, el día 8 de septiembre de 2023 a las 8:40 A.M., en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 1275
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas programadas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para asistir a cita para Radiografía de Pie Izquierdo, el día 26 de agosto de 2023 a las 10:40 A.M., en el Centro Diagnóstico CODE Américas, ubicado en la Avenida Las Américas No. 62 – 84 Piso 2, Local 2 al 28, Centro Comercial Outlet Factory, de esta ciudad, y a cita de Ortopedia de Pie y Tobillo, el día 8 de septiembre de 2023 a las 8:40 A.M., en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 – 46 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 1254, 1275, 1276, 1398 del 03/08/15/28-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

vie 03/09/2023 12:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 13:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>

Asunto: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 1254, 1275, 1276, 1398 del 03/08/15/28-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1254, 1275, 1276, 1398 del 03/08/15/28-08-23 de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)

GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

CALLE MERGAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1. TORRE 7, APTO 505

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 494

NUMERO INTERNO 79917

REF. PROCESO: No. 110013104004200200055

C.C. 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1275 DEL OCHO (8) DE AGOSTO DE 2023 (I) CONCDER PERMISO PARA SISTIR A CITA DE RADIGRAFIA DE PIE IZQUIERDO AL PENADO, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

FINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-01681-00 / Interno 110644 / AUTO INTERLOCUTORIO N° 1230
 Condenado: CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ
 Cédula: 1033732697
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 908 DE 2004
 PRIVADO DE LA LIBERTAD OTRO PROCESO - LA URI DE PUENTE ARANDA Y/O ESTACIÓN DE POLICIA CANDELARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 09 de mayo de 2011, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZÁLEZ, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 210 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de marzo de 2010.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 12.5 días mediante auto del 24 de agosto de 2014
- b). 62.25 días mediante auto del 6 de octubre de 2014
- c). 55.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). 23.5 días mediante auto del 30 de abril de 2015
- e). 9 días mediante auto del 23 de diciembre de 2015
- f). 94 días mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). 19 días mediante auto del 05 de septiembre de 2018
- h). 11.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- i). 34.5 días mediante auto del 23 de setiembre de 2019
- j). 30 días mediante auto del 3 de junio de 2020

3.- Mediante auto del 21 de diciembre o de 2020, este Juzgado resolvió:

"PRIMERO: SUSTITUIR al condenado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZÁLEZ la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 09 de mayo de 2011, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-01681-00 / Interno 110344 / AUTO INTERLOCUTORIO NI 1230

Condenado: CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ

Cédula: 1039732697

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

PRIVADO DE LA LIBERTAD OTRO PROCESO - LA URI DE PUENTE ARANDA Y/O ESTACIÓN DE POLICIA CANDELARIA

normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído".-

4.- Mediante auto del 03 de febrero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficio de la fiscalía 95 Delegada ante los jueces penales municipales de esta capital, en donde se indica que el penado de la referencia fue capturado en flagrancia el día 29 de septiembre de 2022 por el delito de hurto agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fuga de presos, imponiéndosele medida de aseguramiento en establecimiento carcelario dentro del radicado 11001600001320220626100.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de la fiscalía 95 Delegada ante los jueces penales municipales de esta capital, en donde se indica que el penado de la referencia fue capturado en flagrancia el día 29 de septiembre de 2022, por el delito de hurto agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fuga de presos, imponiéndosele medida de aseguramiento en establecimiento carcelario dentro del radicado 11001600001320220626100.

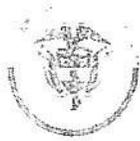
Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-01681-00 / Interno 110644 / AUTO INTERLOCUTORIO NI 1230
Condenado: CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ
Cédula: 1033732697
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
PRIVADO DE LA LIBERTAD OTRO PROCESO - LA URI DE PUENTE ARANDA Y/O ESTACIÓN DE POLICIA CANDELARIA

El Despacho en proveído del 03 de febrero de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

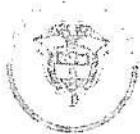
Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que descubre mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el oficio de la fiscalía 95 Delegada ante los jueces penales municipales de esta capital, en donde se indica que el penado de la referencia fue capturado en flagrancia el día 29 de septiembre de 2022, por el delito de hurto agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fuga de presos, imponiéndosele medida de aseguramiento en establecimiento carcelario dentro del radicado 11001600001320220626100.

Así las cosas, como el condenado **CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de marzo de 2010, hasta el 29 de septiembre de 2022 (fecha en que fue capturado por otro proceso). Es decir 150 meses, 29 días.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-01681-00 / Interno 110344 / AUTO INTERLOCUTORIO NI 1230
 Condenado: CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ
 Cédula: 1033732697
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 PRIVADO DE LA LIBERTAD OTRO PROCESO - LA URI DE PUENTE ARANDA Y/O ESTACIÓN DE POLICIA CANDELARIA

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 12.5 días mediante auto del 24 de agosto de 2014
- b). 62.25 días mediante auto del 6 de octubre de 2014
- c). 55.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). 23.5 días mediante auto del 30 de abril de 2015
- e). 9 días mediante auto del 23 de diciembre de 2015
- f). 94 días mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). 19 días mediante auto del 05 de septiembre de 2018
- h). 11.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- i). 34.5 días mediante auto del 23 de setiembre de 2019
- j). 30 días mediante auto del 3 de junio de 2020

Es decir, el sentenciado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ, ha cumplido 162 meses, 20.75 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 47 meses y 9.25 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 47 meses y 9.25 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZALEZ.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/09/2023 HORA: _____

NOMBRE: cristian riveros

CÉDULA: 1033732697

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

[Firma]

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

1 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

25 SEP 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Página _____